

**CONSECUENCIAS JURIDICO – SOCIALES PARA EL MAGISTERIO OFICIAL
DEL MUNICIPIO DE PASTO A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN
PENSIONAL EXCEPTUADO**

**ALEXANDER PABLO INSUASTY BASTIDAS
JOSE FELIX SOLARTE MARTINEZ**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
SAN JUANE DE PASTO
2009**

**CONSECUENCIAS JURIDICO – SOCIALES PARA EL MAGISTERIO OFICIAL
DEL MUNICIPIO DE PASTO A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN
PENSIONAL EXCEPTUADO**

**ALEXANDER PABLO INSUASTY BASTIDAS
JOSE FELIX SOLARTE MARTINEZ**

**Monografía presentada para optar
el título de Abogado**

**Asesora:
Dra. MARIA ANGELICA HERNANDEZ
Abogada**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
SAN JUANE PASTO
2009**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Las ideas y conclusiones aportadas en el informe, son responsabilidad exclusiva de los autores.

Artículo 1º del acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966. Emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

NOTA DE ACEPTACIÓN

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sentidos agradecimientos:

A la Universidad de Nariño.

Al Sindicato del Magisterio de Nariño, SIMANA.

Y a todos a quienes de una u otra manera contribuyeron a la realización de este trabajo de investigación.

A Dios por orientarme el norte

A mis padres, a quienes les debo el ser...

A mis hermanos, por toda su confianza y apoyo...

A Elizabeth, por su comprensión y amor...

A los maestros y maestras de Nariño, razón de la lucha social...

José Félix Solarte Martínez

A Dios por enseñarme el camino del bien...

A mis padres, Pablo y Rosa (Q.E.P.D) por sus sabios consejos...

A María Cecilia Franco (Q.E.P.D), un ser excepcional....

A mis hermanos, por toda su confianza y apoyo...

A mis sobrinos y sobrinas, motivo de alegría en mi vida...

A José Félix Solarte, por su amistad...

Alexander Pablo Insuasty Bastidas

CONTENIDO

	PAG.
GLOSARIO	12
RESUMEN	15
ABSTRAC	17
INTRODUCCION	16
1 LA HISTORIA SINDICAL EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL MAGISTERIO	21
1.1 COYUNTURA NACIONAL	21
1.2 LOS MAESTROS Y SUS ORGANIZACIONES SINDICALES	22
1.3 LA LUCHA POR UN ESTATUTO DE LA PROFESION DOCENTE	24
1.4 CREACION DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	27
1.5 LA CONSTITUCION NACIONAL Y LA EDUCACION	29
1.6 LA LUCHA DE LOS MAESTROS OBLIGA AL CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS	29
1.7 INCERTIDUMBRE EN LA PREVALENCIA DEL REGIMEN PENSIONAL	33
2 EL SISTEMA PENSIONAL DOCENTE	35
2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS	35
2.2 CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL REGIMEN PENSIONAL	47
2.3 CRITERIOS DEL CONSEJO DE ESTADO DEL ACTO LEGISLATIVO	48
2.4 INTERPRETACION DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005	52
2.4.1 Criterio Gramatical	53
2.4.2 Criterio Histórico	57
2.4.3 Criterio Sistemático	59
2.4.4 Criterio Axiológico o Teleológico	60
2.5 DIFERENTES CRITERIOS SOBRE EL ACTO LEGISLATIVO 01/2005	64
2.5.1 Concepto del Ministerio de la Protección Social	64
2.5.2 Posición de FECODE frente al concepto de Consejo de Estado	65
2.5.3 Carta de la Comisión Accidental del Senado a la Ministra de Educación	67
2.5.4 Acta Final de la Comisión Accidental	68
3 DIAGNOSTICO SOBRE EL CONOCIMIENTO DEL A.L. 01/2005	73
3.1 Consecuencias socioeconómicas por la aplicación del .L. 01/2005	76
3.1.1 Planta de personal docente municipio de Pasto	76
3.1.2 Implicaciones Jurídicas según el Régimen	77
3.1.3 Efectos de la Aplicación del Acto Legislativo 01/2005	78
3.1.4 Consecuencias socioeconómicas del Acto Legislativo 01/2005	79
3.1.5 Situación Pensional según Nacimiento e Ingreso	80
4 CONCLUSIONES	86
5 RECOMENDACIONES	88
6 BIBLIOGRAFIA	89
7 ANEXOS	91

LISTA DE FIGURAS

	PAG.
FIGURA NUMERO 1.	
Planta de Personal docente del municipio de Pasto.	76
FIGURA NÚMERO 2.	
Efectos de la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005	78

LISTA DE TABLAS

	PAG.
TABLA NUMERO 1.	
Implicaciones jurídicas según el Régimen	77
TABLA NUMERO 2.	
Consecuencias socioeconómicas del Acto Legislativo 01 de 2005	79
TABLA NUMERO 3.	
Situación pensional según fecha de nacimiento e ingreso	81

LISTA DE ANEXOS

PAG.

ANEXO NUMERO 1.

Encuesta

91

GLOSARIO

EDUCADORES OFICIALES. Según el estatuto docente 2277 de 1979, “Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, son empleados oficiales de régimen especial, que una vez posesionados, quedan vinculados a la Administración por las normas previstas en este Decreto”.

DOCENTE NACIONAL. Son los docentes vinculados por nombramiento del gobierno nacional.

DOCENTE NACIONALIZADO. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del primero de enero de 1976, y los vinculados a partir de esa fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

DOCENTES TERRITORIALES. Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal, de acuerdo con su fuente de financiación.

DOCENTES PROVISIONALES. La provisionalidad no es un tipo de vinculación si no de nombramiento, el cual trata de proveer transitoriamente empleos docentes en vacancia temporal del titular del cargo Docente o en vacancia definitiva mientras se provea el titular. (Artículo 13. Decreto 1278 de 2002).

DOCENTES VINCULADOS EN VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003. Son los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003 con cargo al Sistema General de Participación.

CARRERA DOCENTE. Es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la estabilidad de dichos educadores en el

empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y capacitación permanentes, establece el número de grados del escalafón docente y regula las condiciones de inscripción, acenso y permanencia dentro del mismo, así como la promoción a los cargos directivos de carácter docente (Artículo 26 Decreto 2277 de 1979).

PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene como objetivo garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la Ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con el Sistema. Está compuesto por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

PENSION GRACIA. Bonificación especial reconocida por la nación mediante las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 para los docentes nacionalizados y territoriales, sin necesidad de cotización, es compatibles con cualquier otro tipo de pensión, así ésta este a cargo parcial o totalmente por el ente central, el valor de la mesada es de el 75% con 50 años de edad para hombres y mujeres, 20 años de servicio y observancia de buena conducta.

PENSION ORDINARIA DE JUBILACION. Lo tiene en forma vitalicia todo docente una vez cumplido los requisitos para su exigibilidad, para los regidos por Ley 91 de 1989 con 55 años de edad y 20 años de cotización; el valor de la mesada es del 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha del estatus. (Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003).

PENSION POR VEJEZ. Este derecho lo tiene en forma vitalicia los docentes activos que estando afiliados al Fondo son retirados del Servicio por edad de retiro forzoso (65 años), sin contar con el tiempo de servicio necesario para gozar de pensión de jubilación, siempre y cuando carezca de medios de subsistencia. Es incompatible con la percepción de otra pensión, de salarios o ingresos de cualquier índole; el valor de la mesada es del 20% del salario devengado al retiro del servicio más 2% por cada año de servicio oficial laborado. (Artículo 29 Decreto 3135 de 1968, Artículos 81, 82 y 83, Decreto 1848 de 1969, Ley 71 de 1988, Decreto 3752 de 2003).

REGIMEN EXCEPTUADO. Es aquel mediante el cual los trabajadores para su pensión tienen normas especiales de liquidación y cálculo de las mismas, diferentes a las normas del Sistema General de Pensiones. De acuerdo con la Ley 100 pertenecen a éste régimen entre otros los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, el personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquellos que se vincularon a partir de la vigencia de la ley 100, y los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. A partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República, respetando los derechos adquiridos. No obstante todos los regímenes exceptuados y especiales terminarán el 31 de julio del 2010.

DERECHO ADQUIRIDO. Un derecho adquirido es cualquier condición más beneficiosa que la estrictamente exigible según las normativas aplicables que las empresas otorguen voluntariamente o reconozcan de hecho.

CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN. A partir del 31 de julio del año 2010, no se podrá causar ninguna pensión con un régimen diferente al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones.

RESUMEN

En la consolidación de los derechos salariales y prestacionales del sector docente, sus organizaciones sindicales han jugado un papel protagónico, bien podemos decir que las normas que regulan el ejercicio de la profesión docente son el resultado de acertadas batallas que por más de cincuenta años han librado FECODE y SIMANA.

Hasta mediados de los años 50 del siglo pasado a los educadores se les cancelaba con tabaco y aguardiente y después con las rentas producidas por el alcohol, la profesión se caracterizaba por la inestabilidad laboral y carecía de un régimen de seguridad social, situación que motivó al magisterio para que en el año de 1959 dieran origen a la Federación Colombiana de Educadores, organización que en 1966 orientó la denominada “Marcha del Hambre”, en la que un grupo de 700 docentes, decidieron caminar desde la ciudad de Santa Marta con destino a la capital del país buscando ser atendidos por el gobierno central para exigir la expedición de un estatuto de la profesión docente.

El Decreto Ley 2277 de 1979, reconoció al maestro nombrado por el Estado, como empleado oficial de régimen especial, definió con claridad las condiciones de ingreso a la profesión docente, garantizó la estabilidad laboral y consagró un listado de derechos para los educadores, entre ellos lo referente al ascenso en el escalafón, sin embargo no reguló la seguridad social, hecho que repercutió en que varios departamentos presentaran mora con sus obligaciones prestacionales hasta por nueve años, atraso justificado además por la cantidad de regímenes departamentales, por el problema con las cajas regionales y el manejo irresponsable de recursos destinados para este fin.

La Ley 91 del año 1989, con la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, buscó salvaguardar los derechos de los maestros, garantizó el servicio médico asistencial a cargo del Estado y definió el Régimen Especial de Pensiones, estipulando que los maestros, hombres y mujeres se pensionarán con 55 años de edad y 20 años de cotización, pero con derecho a continuar laborando de manera voluntaria hasta la edad de retiro forzoso que en todo caso se produce a los 65 años de edad.

Todas las normas que con posterioridad regularon la seguridad social de los trabajadores del país, buscaron acabar con el régimen pensional especial de los maestros conseguido en la Ley 91 de 1989 y en cada momento debió intervenir oportunamente la organización sindical, para buscar su preservación, fue así como en la elaboración de la Constitución Nacional de 1991 jugaron un papel importante los representantes de los docentes, Abel Rodríguez Céspedes y José Germán Toro Zuluaga.

La Ley 60 de 1993 intentó persuadir al magisterio para desmontar el régimen pensional, sin embargo FECODE logró su preservación tal como quedará consagrado en su artículo 6º; similar situación sucedió con la expedición de las leyes 100 de 1993 y 115 de 1994, reiterando que el régimen pensional docente será el reconocido por la ley 91 de 1989.

Del Plan Nacional de Desarrollo, recogido en la Ley 812 de 2003 y en su artículo 81, se podía inferir que el régimen pensional especial del Magisterio estaba salvaguardado para todos los docentes que ingresaron antes del 27 de junio de 2003, independientemente del momento en que consoliden su status pensional, sin embargo en el año 2005, con el Acto Legislativo 01 de 2005, se reformó el artículo 48 de la C.N. y en él quedó aprobado además del principio de la Sostenibilidad Financiera y el respeto por los Derechos Adquiridos, que los regímenes especiales y exceptuados terminan el 31 de julio del 2010, norma que de alguna forma contradice la consideración de la Ley 812 de 2003, porque según un concepto de la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, no todos los docentes que ingresaron antes del 27 de junio de 2003 han consolidado su derecho pensional, pues según esta corporación los docentes que al expirar el régimen no causen la pensión, después del 1º de agosto de 2010 serán regidos por el sistema general de pensiones consagrados en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

La interpretación realizada por el Consejo de Estado que es de buena aceptación por parte del gobierno nacional en cabeza de la Ministra de Educación Nacional, afecta a un número considerable de docentes, siendo este problema de tipo jurídico y patrimonial objeto de estudio en la presente investigación.

ABSTRACT

In the consolidation of rights and benefits of the wage sector teachers, their unions have played a important role, we can say that the rules that adjustment the exercise of the profession are the result of successful battles for more than fifty years have drawee FECODE and SIMANA

Until the mid-50s of last century to educators are canceled with snuff and spirits and after with the income produced by alcohol, the profession was characterized by job instability and lack of a social security system, this situation motivated to the teachers for the year 1959 created to the Colombbian Federation of Educators, an organization that in 1966 the target called "Marcha del Hambre" in which a group of 700 teachers, decided to walk from the city of Santa Marta for the capital of the country seeking to be attended by the central government to require the expedition of a status of the teaching profession.

Decree Law 2277 of 1979, admitted to the teacher appointed by the state as an official employee of the special regime set this out clearly the conditions of income of the teaching profession, assure labor stability and consecrate a list of rights for educators between them to refer of the raising of the wage scale however does not regulate social security, which resulted in several departments that provide benefits arrears with its obligations until for nine years, delay justified also by the number of regimes departmental , the problem with the boxes regional and the irresponsible management of resources earmarked for this purpose.

Act 91 of 1989, with the creation of the National Welfare Fund of the Teachers, seek to safeguard the rights of teachers to service medical care at state and defined the Special Pension Regime, provided that the teachers, men and women 55 years of pensionable age and 20 years of contribution, but with the right to continue working on a way voluntary until the age of retirement forced in any event that occurs at age 65.

All the rules that adjustment later the social security of workers in the country, sought to end the special pension system for teachers obtained in the Act 91 of 1989 and each time had to supervise timely union organization, to seek their preservation, was as well as the development of the National Constitution of 1991 played an important role with teachers' representatives Abel Rodriguez Cespedes y Jose German Toro Zuluaga.

Act 60 of 1993 trying to persuade teachers to dismantle the pension regime, however FECODE achieving their preservation as it is consecrated in Article 6, a similar situation happened with the obtain of laws 100 1993 115 1994, reiterating that pension regime teacher will be recognized by the law 91 of 1989.

The national development plan, contained in the Act 812 of 2003 and Article 81, is inferred that the special pension regime was safeguarded teacher for all teachers who joined before June 27, 2003, independently of when they consolidate their pension status.

In 2005, with 01 of the 2005 legislative act, has been reformed article 48 of the Constitution of the C.N and which also approved the principle of financial sustainability and respect for human rights, that special regime will expire on July 31 2010, rule that somehow contradicts the consideration of the law 812 of 2003 because, according to a concept of the consultation room and civil service status, not all teachers who joined before June 27 of have consolidated their 2003 right pension, according to the corporation because the teachers at the expiry of the regime did not cause the pension after August 1st 2010 will be governed by the general pension system consecrated in the laws 100 1993 797 2003.

The interpretation made by the board of the state is accepted by the national government headed by the Minister of National Education, affects even number of teachers considered this type of problem of legal and property under consideration in this investigation.

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo querernos contribuir desde la academia con los docentes oficiales del Magisterio del Municipio de Pasto, a fin de que conozcan las consecuencias jurídicas y sociales que conlleva la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, que pretende acabar con su régimen especial de pensiones a partir del 31 de julio del año 2010, con un análisis crítico desde la óptica de lo social, buscamos convertir este trabajo en una herramienta de sensibilización, para que una vez dimensionado el problema se emprendan acciones colectivas en defensa de las garantías prestacionales de este importante sector de la clase trabajadora.

El panorama actual de los docentes pertenecientes al Magisterio del Municipio de Pasto es de incertidumbre, por cuanto existe una norma que los ampara o al menos respeta sus expectativas pensionales, sin embargo la reforma del artículo 48 de la Constitución Nacional como consecuencia de la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2005, deja en serio riesgo a una franja importante de docentes que no logren consolidar su derecho pensional al 31 de julio del año 2010, trayendo con ello un considerable detrimento económico que afectaría no solo al trabajador y su núcleo familiar sino a la economía local y regional.

Llama la atención que un alto porcentaje de la población potencialmente afectada con la aplicación de la norma, no tiene conocimiento y no es consciente de sus consecuencias, por ello consideramos que al colocar en un plano de interés general el tema y poder presentar los diferentes criterios como: el concepto del Concejo de Estado, Ministerio de la Protección Social, un análisis crítico social de juristas, el contenido del mismo acto legislativo, permitirá a los docentes del Magisterio del Municipio de Pasto, interpretar de manera práctica y particular el contenido y consecuencias cuantitativas para la proyección de su futura pensión al entrar en vigencia el 31 de julio del 2010 el acto legislativo 01 del 2005.

Como resultado de la investigación, los docentes tendrán los parámetros básicos necesarios para que individualmente puedan ingresar la información particular que les permitirá de manera fácil proyectar su pensión y estructurar su plan de vida.

El gobierno a través de sus diferentes pronunciaciones ha demostrado su tendencia de estar en contra el régimen exceptuado del magisterio, diezmado los diferentes logros que ha tenido el Magisterio Colombiano, afectando

considerablemente a una población de 1780 docentes en el Municipio de Pasto, la cual mira con incertidumbre el valor de su futura pensión.

Con el presente trabajo de investigación pretendemos visualizar las nefastas consecuencias que conllevará la aplicación del mencionado Acto Legislativo al entrar en vigencia el 31 de julio del 2010, y poder contribuir sensibilizando a la población afectada para que puedan acudir a las posibles soluciones legales, frente al atropello en sus derechos laborales establecidos al lograr pertenecer a un régimen exceptuado, que les brinda algunas ventajas razonables con la demás población laboral.

Finalmente queremos resaltar que el trabajo busca ser un instrumento, para que el docente afectado de manera fácil, ágil, e inmediata pueda determinar el monto de su pensión, a la cual tendrá derecho en cada caso particular.

1. LA HISTORIA SINDICAL EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL MAGISTERIO.

En Colombia las prerrogativas salariales y prestacionales de los docentes oficiales siempre surgieron como resultado de la movilización de las bases magisteriales, dirigidas por la Federación Colombina de Educadores, FECODE y sus sindicatos filiales, por ello consideramos necesario iniciar por ubicarnos en ese marco histórico.

1.1 COYUNTURA NACIONAL

Entre los años comprendidos de 1938 a 1964, a pesar que la violencia política partidista segó la vida de centenares de compatriotas, entre ellas la del caudillo Jorge Eliecer Gaitán, la población colombiana se había duplicado en estos 26 años, según datos de ambos censos, en 1939 de 8.700.000 habitantes, se pasa en 1964 a 17.485.000. La población colombiana creció en ese período a una tasa de 46%, y esto se explica por el alto índice de natalidad y el muy bajo índice de mortalidad: La tasa de mortalidad descendió a 22% en 1940, y a 14% en 1964.

Las ciudades crecieron por el aumento natural de la población y por el éxodo masivo de campesinos presionados por la violencia de los años cincuenta del siglo XX. Este desplazamiento forzoso registra un número de 2.200.000 personas. Primero, se instalaron en las cabeceras municipales más próximas; luego de permanecer varios años en ellas, si no encontraban trabajo, se aventuraban a ir a ciudades más grandes, principalmente a las capitales departamentales.

En 1950 había un millón de viviendas urbanas; en 1964, la cifra superaba el millón y medio. Crecieron los barrios populares y los cinturones de miseria que rodeaban las grandes ciudades, donde miles de personas carecen de los más fundamentales servicios públicos y llevan una vida de pésima calidad. La vida para ellos estaba casi reducida a la lucha por la subsistencia diaria. Se incrementó la prostitución, creció el analfabetismo y el desempleo, se desarrolló la delincuencia común y la violencia en sus distintas formas.

Ante esto se necesitaba, de manera urgente, ampliar los servicios de educación, sobre todo en el nivel de primaria en las grandes ciudades, para capacitar al

campesino analfabeto en obrero alfabeto, de modo que fuera más eficaz en el trabajo industrial y devengara un salario mínimo que permitiera consumir en masa la producción capitalista que se estaba incrementando aceleradamente.

El Frente Nacional multiplicó el número de maestros en las ciudades que enseñaran a leer, escribir y contar al nuevo proletario industrial, que requerían las múltiples fábricas que surgieron. Para entonces se nombran maestros sin la preparación académica y pedagógica requeridas, eran bachilleres o personas que hubiesen terminado la primaria o que simplemente habían cursado algunos años de ésta, eran los favorecidos con tales nombramientos. El nombramiento masivo de maestros se convirtió en una cantera electoral de los políticos, gamonales y caciques del bipartidismo. Aumentaba la cantidad de maestros, pero no su calidad. Se construyeron nuevas escuelas y colegios, se duplicaron o triplicaron las jornadas escolares un mismo plantel y se diversificó la educación secundaria. Éstas eran las exigencias económicas y educativas del momento. Al incrementarse el número de educadores, el bipartidismo hace esfuerzos por controlar y hasta fomentar el sindicalismo en el magisterio colombiano¹.

1.2 LOS MAESTROS Y SUS ORGANIZACIONES SINDICALES

La urgente necesidad, reclamada por los maestros de cambiar las denigrantes condiciones de la docencia, hace posible que en 1951 surja el Sindicato de Maestros de Nariño – SIDMAN. El 15 de marzo, un grupo de maestros convocados a reunión por la Junta pro-sindicato firman el acta de fundación. Los 75 firmantes son educadores de las escuelas urbanas y rurales de Pasto quienes nombran una Junta Provisional encabezada por Luis G. Martínez, Josefina Martínez, Raquel Delgado, Jorge Narváez, Tomas Concha y Gerardo Díaz, todos con experiencia de más de 10 años².

El 24 de marzo de 1959, siendo presidente de la República, el doctor, ALBERTO LLERAS CAMARGO, se reunieron en Bogotá los delegados de entidades gremiales educativas de los diferentes departamentos del país, debidamente acreditados, con el fin de constituir la FEDERACION NACIONAL DE EDUCADORES. Así inició el acta de fundación de FECODE la más importante

¹ ESTRADA PACHECO, Carlos Rafael. El Desplazamiento Forzado de los Educadores y Educadoras en Colombia. Editorial Proseguir. Bogotá – Colombia. 2005..

² QUINTERO Elvia, CERON Edgar. Reseña Histórica del Sindicato del Magisterio de Nariño - SIMANA, Periódico de SIMANA, 1972 Págs. 1 y 2.

organización sindical colombiana, no obstante la personería jurídica se le otorgó el 6 de agosto de 1962, con la Resolución 01204³.

La naciente Federación encontró un marco internacional movido por los vientos llegados de la Revolución Rusa, China y posteriormente por la de los “Barbudos” cubanos; internamente, tras el azote de la violencia liberal-conservadora, los partidos tradicionales pactan el Frente Nacional, es decir, la alternancia del poder político cada cuatro años, impulsando el clientelismo y la corrupción, el bipartidismo impedía el ascenso de otras fuerzas políticas sin dar solución a las desigualdades, injusticias y reclamos de grandes sectores de la sociedad, lo que trajo consigo la profundización de las contradicciones, las cuales querían ser solucionadas con represión, generando el descontento y dando como resultado el auge de movimientos de oposición política como el MRL y la oposición armada con el surgimiento de la guerrilla.

En la educación, la Iglesia Católica ejercía enorme influencia debido al santanderismo victorioso del siglo XIX que imponía la ideología conservadora en la sociedad. Esta concepción, plasmada en la Constitución del 86, le permitió a la Iglesia jugar un papel decisivo en la educación, inmiscuyéndose hasta en la evaluación de los niños, que se hacía pública e inquisitoria frente a sus padres, los colegios firmaron actas en donde se comprometían con la Iglesia en todo lo relacionado con la educación. Además del componente ideológico; Alberto Martínez B., en su libro “Cuatro Décadas de la Educación en Colombia”, afirma que hasta la década de los cincuenta, la educación tenía como objetivo la salud y la higiene.

El sindicato de los maestros ha sido pluralista desde sus orígenes, desarrollando en su seno profundos debates ideológicos, siendo artífice, de una gran corriente democrática en donde se encuentran gentes sin partido, la izquierda, los liberales y los conservadores.

Los maestros no se consideraban profesionales sino apóstoles, estaban conformados por sectores bien marcados: los nombrados por el ministerio del ramo, con garantías y status social, eran maestros de élite, encargados de la educación secundaria. Los de primaria eran nombrados por los departamentos en condiciones poco dignas; razón por la cual, se les miraba con desdén. Para estos últimos, a finales del siglo XIX, el Gobierno Nacional creó la Ley 50 de 1886 para

³ DELGADO Álvaro. Política y Movimiento Obrero, Ediciones Ceis, Bogotá 1984 Pág. 140.

otorgarles una Pensión de Gracia, ya que por aquella época los salarios de los profesores de primaria eran menos que irrisorios. La estructura administrativa del sector era bastante compleja y las responsabilidades territoriales las definió la Ley 39 de 1903.

Las primeras luchas libradas por el magisterio se dieron por el salario. A los educadores se les cancelaba con tabaco y aguardiente y después con las rentas producidas por el alcohol. En el libro titulado "Adalberto Carvajal una vida muchas luchas" escrito por Carlos O. Pardo se cuenta que en las botellas de aguardiente se encontraba una frase que decía "*bébalo, contribuya al progreso de la educación*". Las exaltaciones se hacían con medallitas que entregaban los curas en los cursos de catecismo y en el Día del Maestro se les regalaba licor.

En este contexto se tenía un magisterio con grandes relaciones con el gamonalismo y el clientelismo. En estos primeros años la dirigencia luchó sola y su tarea principal era posicionar la Federación, no obstante lo anterior se logró impulsar, por los crónicos problemas que desde entonces padece la educación, importantes acciones reivindicativas en la Costa, Cundinamarca, Santander y Nariño

1.3 LA LUCHA POR UN ESTATUTO DE LA PROFESIÓN DOCENTE.

En la década de los sesenta, las huelgas en Colombia no se hacían esperar y los maestros no fueron la excepción, sus necesidades básicas insatisfechas, a causa de varios meses sin salario, generaron las condiciones para que se desarrollaran las primeras protestas y se decidieran adelantar la denominada "***Marcha del Hambre***", en donde un grupo de 700 maestros iniciaron la travesía desde Santa Marta rumbo a la capital Bogotá, buscando ser atendidos por el alto Gobierno Central, quien poco o nada se interesaba por la suerte de los educadores. Durante 28 largos días, luego de pasar grandes penurias pero siempre acogidos por el calor de las comunidades, llegaron a Bogotá, 86 caminantes dentro de los que se contaba una maestra de nombre Carmen de Leiva, de 64 años de edad. Se recuerda las grandes dificultades físicas de los caminantes, sus pies destrozados por el rigor de los kilómetros y el cobro que pasaba la altura de los Andes a los costeños, quienes se vieron en peligro de muerte por falta de oxígeno. Como caso curioso resultaron 8 matrimonios y como amigo inseparable estuvo un perro callejero a quien los marchantes llamaron, "Solidario".

Los campesinos, con su humilde y sincera calidez, ofrecieron deliciosas viandas a los huelguistas. La solidaridad de los sindicatos de Estados Unidos, Rusia y Cuba estuvo presente. Esta marcha finalizó el 21 de octubre en la Plaza de Bolívar de la capital de la República, en donde la comunidad le hizo un recibimiento multitudinario. El golpe de opinión obligó al presidente de entonces, Carlos Lleras Restrepo, a recibir a los organizadores y pactar compromisos que se materializaron luego en leyes, como la 3157 de 1968. Los marchistas regresaron a Santa Marta en tren, que por aquel entonces era del Estado⁴.

La Marcha del Hambre, es el hecho sindical de masas más significativo del país conocido por todo el mundo, hecho que se demuestra en las diferentes manifestaciones que hicieron los países del orbe. Para el magisterio fue el reencuentro con su pueblo, que inició la etapa de la dignificación magisterial. Tiene tanta grandeza la marcha del hambre como símbolo y fuente de la movilización sindical, que todavía hoy continúa impulsando las reclamaciones obreras, campesinas y estudiantiles.

A partir de la Marcha del Hambre, la educación tomó nuevos rumbos y se dirigió hacia el desarrollo político, económico y social del país. El magisterio se convirtió en el abanderado del movimiento gremial, la lucha se polarizó y se fortalecieron los sindicatos. FECODE fue el eje de las luchas reivindicativas ante el gobierno. Este histórico acontecimiento fue el punto de partida de las futuras luchas del magisterio colombiano.

A través de la égida de la Marcha del Hambre, se consiguieron soluciones prontas a las afugias y clamores que afrontaba el magisterio, como el pago cumplido de salarios en los cinco primeros días de cada mes; descentralización del sostenimiento de la educación a través de la creación de los Fondos Educativos Regionales (FER); la organización del primero Congreso Pedagógico Nacional y el reglamento de la carrera docente, antecedentes del Estatuto de la Profesión Docente.

“La Marcha del Hambre fue el mayor movimiento de protesta y denuncia masiva de un gremio y de un pueblo contra un sistema incapaz y corrupto que tenía en un estado de postración y olvido, de indiferencia y humillación al maestro, a la educación de Colombia y del pueblo en general”⁵

⁴ ESTRADA PACHECO, CARLOS RAFAEL. La Marcha del Hambre, Segunda Edición, editorial proseguir Bogotá Colombia. 2006. Pagina 126.

⁵ PARCO, Carlos O. Adalberto Carvajal: Una Vida, Mil Luchas. Bogotá, Editorial. Pijao, 1985

Pese a que en la década del 70, hubo un proceso ascendente de la lucha popular y se desarrollaron grandes huelgas, el gobierno expide la Ley 43 de 1975, con la cual nacionalizó la educación y prioriza la ampliación de la cobertura, en lo que coincidía con FECODE pero se discrepaba en el método, pues la Federación no estuvo nunca de acuerdo con el desdoblamiento de la jornada.

La crisis financiera crónica se agudizaba con el aumento del gasto y caos administrativo, dado el manejo burocrático y clientelista que se hacía cada vez más evidente en los entes territoriales. Se creó el situado fiscal, con el acto legislativo 1 de 1968 y desarrollado con la Ley 46 de 1971, donde se definieron recursos, distintos al alcohol, para financiar la educación.

La arcaica legislación existente sobre la “carrera docente” hizo que el ministro de Educación, Luis Carlos Galán expidiera un Estatuto Docente mediante el decreto 223 de 1972, el cual fue rechazado y derrotado con la lucha de los maestros, pues el tratamiento dado en él a los temas salariales, la contratación colectiva, el derecho a la huelga y el escalafón no daban garantías al gremio. El ministro Galán fue derrotado también por el movimiento estudiantil que no aceptó la reforma universitaria por considerarla lesiva para el país.

Hernando Durán Dussán, como ministro de Educación, impuso un Estatuto Docente, con el decreto 128 de 1977 que igual que el anterior fue rechazado y derrotado por los maestros. Las luchas fueron reprimidas, los maestros y sus dirigentes perseguidos, apresados y despedidos.

Las luchas no fueron en vano, a pesar de la violación constante de los derechos humanos por parte del Estado, al final de la década del 70, FECODE, dirigida ya por Abel Rodríguez Céspedes, logró poner punto final al debate del Estatuto Docente y pactó con el gobierno de Turbay Ayala, siendo Ministro de Educación Rodrigo Lloreda, el decreto Ley 2277 de 1979, el que reconoció al maestro nombrado por el Estado como empleado oficial de régimen especial, firmándose un acta de acuerdos y desacuerdos. A los profesores universitarios se les otorgó la calidad de empleados públicos, sin ser de libre nombramiento y remoción. Los éxitos contribuyen en el proceso de unificación de los sindicatos del magisterio por departamento y alrededor de la Federación, tarea que tardó mucho más de dos décadas. El Congreso Federal de Neiva, de 1980, vislumbró y dio inicio a la discusión del proceso de unidad de los trabajadores.

La década de los ochenta, presenta un nuevo panorama por cuanto la situación profesional, laboral y salarial del magisterio ha mejorado notablemente con la conquista del Estatuto Docente. La organización sindical orienta sus políticas y su accionar no sólo a las reivindicaciones puramente gremiales, sino también a la defensa de la educación pública y la lucha cívica, popular y política, manifestada en hechos concretos como la participación activa y decidida de los maestros en el paro cívico nacional de octubre de 1981.

1.4 CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El pago de prestaciones parciales que presentaban mora hasta de nueve años en algunos departamentos, la cantidad de regímenes departamentales, el problema con las cajas regionales en cuanto a la salud y manejo irresponsable de recursos, eran los problemas mas sentidos para esta época, situación que motiva a la Federación Colombiana de Educadores a presentar al gobierno nacional la creación de un Fondo de exclusividad para el gremio, a fin de garantizar el pago oportuno de sus prestaciones.

La creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se logró con un acuerdo entre el Senado de la República y FECODE, el cual se presionó con paros escalonados y la hora cero de un Paro Nacional, que en definitiva no se realizó. El Gobierno de Virgilio Barco amenazó con desconocer las prestaciones sociales de los maestros declarándolas impagables, por lo que FECODE decide rebasar la política contestataria, para ello desarrolló una propuesta de negociación con el parlamento, apoyada en acciones de masas, con esto se evitó que el magisterio cayera en el Régimen General Pensiones, o Ley 100 de 1993.

La Ley 91 de 1989 salvaguardó los derechos de los maestros, el Régimen Especial de Pensiones, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y garantizó el servicio médico asistencial a cargo del Estado⁶.

El Gobierno impuso la municipalización de la educación mediante la Ley 29 de 1989, entregándola sin recursos, FECODE y los sindicatos filiales lograron, en muchos sitios del país, impedir junto con los alumnos y padres de familia que los alcaldes recibieran la educación. Así finalizaron los 80's, conocida como la

⁶ Congreso de la República de Colombia, Ley 91 de 1989. MOMO Ediciones. 1990.

década perdida para América Latina, en la cual los salarios de los trabajadores perdieron gran poder adquisitivo.

1.5 LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA EDUCACIÓN

Una vez constituida la Coordinadora guerrillera “Simón Bolívar” se produce un giro inesperado: los grupos insurgentes que la conformaban iniciaron un proceso de paz con el gobierno, finalizando en la convocatoria de la Asamblea Nacional constituyente para elaborar una nueva constitución Política. Infortunadamente para el país quedaron por fuera del proceso los grupos insurgentes más antiguos y representativos, como las FARC y el ELN.

En la elaboración de la Constitución de 1991 participaron Abel Rodríguez Céspedes y José Germán Toro Zuluaga, ex-presidentes de FECODE, quienes jugaron un importante papel. En esta dura época, caracterizada por la implementación a fondo del modelo neoliberal, grandes masacres originadas por los grupos paramilitares al amparo del gobierno y el ejército, así como la desaparición y el asesinato de dirigentes sindicales y políticos, se generó un gran reflujo de lucha sindical y social.

En 1992, FECODE bajo la conducción de Jaime Dussán Calderón, aprobó presentar un proyecto de Ley de Educación y trabajar una propuesta de financiación, entre tanto, el gobierno de Cesar Gaviria desarrollaba una reforma acorde con la política neoliberal, conocida como “Plan de Apertura Educativa” PAE, pero el magisterio, luego de históricas movilizaciones, un paro nacional indefinido y la toma de capitales y carreteras en todo el país, se opuso al PAE y conquistó mediante concertación con el Congreso y el Gobierno la Ley 60 1993 y la Ley 115 1994⁷.

El desarrollo del articulado de la Ley 60 de 1993 permitió el aumento de la inversión social a través del situado fiscal creciente, por su parte, la Ley 115 de 1994 otorgó a los maestros la autonomía escolar y la libertad de cátedra lograda con el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y el Consejo Directivo; se incrementaron los restaurantes escolares se amplió la gratuidad y la cobertura educativa, se implementó el pre-escolar de tres años; se hizo obligatoria la

⁷ GARCIA QUISENO, Wilson. La Educación Colombiana, medio Siglo de Imposiciones. ARS Ediciones, Manizales, Diciembre del 2000, Primera Edición. Págs. 43 – 47.

enseñanza del inglés, la informática, la artística y la educación física desde la educación básica primaria; se garantizó la existencia de la organización del Consejo Estudiantil, creó las Juntas Educativas y el Plan Decenal de Educación, entre otras conquistas dentro de la Ley General de Educación. Justo en el momento en que eran despedidos mas de 60 mil trabajadores del sector oficial, FECODE logró la inclusión en nomina de 45 mil docentes en todo el país, acuerdo plasmado, en las leyes 60 del 93 y 115 de 1994. FECODE evito que los colegios pasaran a manos de las comunidades y el Estado mantendría la responsabilidad de la educación.

Con los recursos que llegaban transferidos a los municipios se desarrollaron importantes obras que beneficiaron a las poblaciones en el campo de la salud, la educación y el agua potable entre los años 1994 y 2001.

1.6 LA LUCHA DE LOS MAESTROS OBLIGA AL CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS.

En las elecciones presidenciales del año 1994 pasan a segunda vuelta el conservador Andrés Pastrana y el liberal Ernesto Samper, con este último hacen acuerdo profesores liberales, conservadores y socialdemócratas alrededor del tema del aumento salarial.

En noviembre de 1994, Boris Montesdeoca, presidente de FECODE, instaló el segundo Congreso Pedagógico, “Autonomía, Currículo y Plan de Estudio”, reclamando al Gobierno Nacional los recursos necesarios para convertir la educación en factor de cambio permanente y mejorar así las condiciones de vida de millones de colombianos. FECODE se vinculó a la internacional de la Educación, IE, que representa a 30 millones de docentes y otros trabajadores y trabajadoras de la educación⁸.

Adicionalmente se logró el reconocimiento de la prima de vacaciones, mediante los decretos 1292 de 1997 y 1381 de 1997, equivalente a medio salario anual, y se expiden decretos relacionados con zonas de violencia, de alto riesgo y mineras, otorgando tiempo doble utilizable para el ascenso.

⁸ Revista Educación y Cultura N° 23. 1991 Págs. 3 – 5.

En este período el Gobierno Nacional implementó la Evaluación Sanción para los docentes, la cual se enfrentó con la desobediencia civil y la lucha jurídica, que a la postre la derrotó. El gobierno impuso el recorte de las transferencias, a pesar de la lucha valerosa de los maestros, la comunidad educativa y muchos sectores sociales que acompañaron un paro de 27 días.

En el año 2001, se celebró la XVII Asamblea Federal General de Educadores, en la ciudad de Santa Marta, del 26 al 30 de marzo, siendo Presidenta Gloria Inés Ramírez; allí por mandato del Congreso se inició el estudio y desarrollo de un nuevo Estatuto Docente y se ordenó a FECODE concertar con el Gobierno aspectos de las leyes 115 de 1994 y 60 de 1993, entre tanto el Gobierno Nacional impuso el Estatuto Docente, (Decreto 1278 de 2002) para los docentes nuevos, con lo que acabó la estabilidad laboral, desconoció el Régimen de Pensiones y estableció un escalafón contrario a los principios universales, pues cuando se pasa de una categoría a la otra se desciende en salario, como si esto fuera poco, eliminó la posibilidad de ascenso, porque lo amarró a la disponibilidad presupuestal.

En el año 2003 asume la presidencia de FECODE Jorge Eliécer Guevara, maestro de escuela, abogado y Diputado del departamento del Caquetá; en este año, el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, expide su plan nacional de desarrollo, denominado “Hacia un Estado Comunitario”, el que fue recogido en la Ley 812 y en su Art. 81, ordenó que el régimen prestacional de los docentes oficiales vinculados al servicio cuando entró en vigencia esta ley, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia, y que los docentes que se vinculen a partir de su vigencia, tendrán los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Ante esta situación el magisterio nacional y regional aceptan con cierta pasividad la norma, convencidos que el régimen pensional de los docentes vinculados antes de entrar en vigencia esta ley, es decir del 27 de junio del año 2003 preservan las garantías de la ley 91 de 1989 y que sólo aquellos que se vinculen con posterioridad es decir aquellos que apenas se convocarían a concurso serían quienes ya no gozarían del régimen exceptuado del magisterio en materia pensional y en consecuencia serían regidos por el sistema general de pensiones.

En este mismo año, se enfrentó con éxito el referendo de Uribe, derrotándolo, FECODE jugó un papel decisivo en esta acción, tanto que el diario El Tiempo tituló: “FECODE el gallo tapado”. Esta acción política volvió a rescatar a cada maestro de su apatía y lo llevó a desarrollar el activismo en el quehacer diario; volvieron las discusiones, las aclaraciones con sus familias, amigos, padres de familia y alumnos; fue una tarea en donde todos se pusieron el “overol”. Al inicio hubo gran incertidumbre, pero los dirigentes mantuvieron su liderazgo y recordaron a Pablo Neruda en la oda al hombre sencillo, que dice: “Ganaremos compañeros, ganaremos los más humildes, aunque tú no lo creas... ganaremos”. Así fue, ¡ganaron los humildes!

El 12 de octubre del 2004, más de 50.000 docentes provisionales en el país y 1.500 en Nariño, entraron en asamblea permanente, rechazando la convocatoria del concurso docente que desconoce sus derechos laborales adquiridos, al estar vinculados al Magisterio oficial, por espacio de 5, 10, 15 o más años, sin que medie una pensión o indemnización. Este concurso no se caracterizaba precisamente por vincular docentes sino para recortar la planta de personal; atentar contra la calidad de la educación y abrir las puertas de la educación a profesionales sin formación pedagógica y dejar en la calle a bachilleres pedagógicos, técnicos y tecnólogos.

En Nariño se exigía aplazamiento y modificación del decreto 3238 del 6 de octubre de 2004, porque no tenía en cuenta las condiciones especiales del Departamento, la experiencia docente y el calendario B, además porque no se ajustaban las estadísticas de planta de personal, relación estudiante – maestro, que permitieran saber el número exacto de vacantes, por esta razón la lucha se da por el reconocimiento de los años de servicio, el grado en el escalafón y la dignificación de la carrera docente.

Hacer frente común fue la propuesta de la dirección de SIMANA, para defender los recursos del presupuesto educativo, no permitiendo que más de 700 plazas docentes, se excluyeran del servicio educativo de las zonas más apartadas de Nariño, toda vez que el ajuste de la planta significaba la disminución de más de veinte mil millones de pesos y más de quince mil estudiantes por fuera del sistema educativo.

El concurso no era la solución al grave problema de desempleo, participarían en él, según el gobierno, 1.700 docentes provisionales, más los que con derecho no tenían trabajo para cubrir solo 1.020 plazas, por esta razón FECODE orientó realizar marchas y concentraciones en capitales de departamentos y en Bogotá el

día 27 de octubre, por la estabilidad laboral de docentes y para exigir la convocatoria de un concurso que garantice los derechos de los 35.000 maestros provisionales y directivos docentes.

Pese a la oposición de los maestros provisionales, el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal aplicó el mal llamado concurso de méritos, fortaleciendo el proceso de pauperización y despedagogización de la profesión docente, la desacreditación de la educación pública para propiciar su privatización y dar cumplimiento a la política neoliberal concretada en la reforma de la ley 715 y sus decretos reglamentarios, especialmente al cuestionado nuevo estatuto docente (Decreto 1278).

La prueba de selección de docentes, se realizó en medio de una arremetida de la fuerza pública, con bolillo, gases, perros amaestrados y tanquetas y aun en contra de manifestantes; en algunos sitios la prueba fue realizada en las estaciones de policía y en los cuarteles del ejército. Este fue un concurso que marcó el inicio de una política de militarización de los asuntos educativos, orientado por la Ministra de Educación Nacional, Doctora Cecilia María Vélez White, que la historia registrará como un nefasto precedente de la seguridad democrática⁹.

Como resultado de la oposición a este nefasto concurso quedan las siguientes conclusiones:

- Retención arbitraria de docentes y ciudadanos que nada tenían que ver con el concurso. (17 docentes y 4 ciudadanos ajenos al sector educativo fueron retenidos).
- Hostigamiento antes, durante y después de la realización del examen a docentes que lideraron el movimiento de maestros provisionales con presencia en las aulas de perros, el CTI, policías, ejército, agentes encubiertos de la SIJIN, el DAS y posiblemente la red de informantes.
- Violación del derecho al trabajo al retener arbitrariamente a algunos docentes para no permitirles la presentación al examen de concurso.
- Docentes que tuvieron que presentar el examen de concurso acompañados de escoltas como si fueran delincuentes.
- Compañeras maestras retenidas y ultrajadas en su dignidad femenina, algunas en estado de embarazo.
- Se encargó a varias personas sin ninguna formación pertinente para cumplir la función de vigilar y asesorar la realización de las pruebas.
- Allanamiento a las casas de habitación de maestros que lideraron el movimiento de los docentes provisionales.

⁹ Comunicado de Prensa. Con bolillo, Gases y Tanquetas Gobierno impone Concurso. FECODE, Enero 23 de 2005.

- Cambios a última hora de fechas y sedes de convocatoria que refleja la improvisación e irresponsabilidad estatal, que de este modo dejó a muchos inscritos sin poder presentar la prueba.
- Constreñimiento permanente, reseña y filiación a docentes en las aulas donde presentaban las pruebas.
- *El desalojo con la destrucción de las carpas ubicadas frente a la Casa del Educador, la violencia y atropellos cometidos a niños, mujeres en embarazo.*

El magisterio, logró los objetivos de denunciar el carácter tramposo del concurso y el contenido nefasto del mal llamado Estatuto de la Profesionalización, Decreto 1278 de 2002, el cual niega los derechos de la carrera docente; una vez más, y no obstante los descuentos salariales, las amenazas y la arremetida militarista, el magisterio demostró su resistencia y beligerancia.

1.7 INCERTIDUMBRE EN LA PREVALENCIA DEL REGIMEN PENSIONAL

El 24 de julio de 2005, el gobierno aprobó una reforma a la Constitución Nacional con el Acto legislativo 01, en el que se estableció que los regímenes especiales se mantendrían hasta el 31 de julio del 2010, dejó a salvo los derechos adquiridos y los regímenes del Presidente de la República y la fuerza pública, y susceptible de interpretación la continuidad del régimen exceptuado del Magisterio.

Ante el vacío Jurídico de la norma, la Ministra de Educación, con una clara mala intención, solicita en noviembre del 2007 un concepto al Concejo de Estado para que declarara si el régimen especial del magisterio también termina el 31 de julio de 2010. El concepto señaló que toda pensión, que se solicite a partir del 1° de agosto de ese año se causará bajo el Régimen de la Ley 100 del año 93, la Ley 797 de 2003 y las demás normas que hayan reglamentado el Régimen General de Pensiones.

Este atentado, contra los derechos del magisterio, ha hecho que FECODE diseñe un plan de acción tendiente a motivar tanto a los educadores y educadoras nuevos y antiguos a apoyar y respaldar la lucha que en defensa del Régimen Pensional debe adelantarse durante los próximos años.

En el año 2007, bajo el lema “La educación no es una mercancía, es un derecho”, el Magisterio es convocado a enfrentar el proyecto de Acto Legislativo que recorta las transferencias, desarrollando un paro nacional indefinido. Se

realizaron multitudinarias marchas desde los distintos rincones del país que confluyeron en la capital por el norte, sur, oriente y occidente. Participaron activamente los estudiantes, padres de familia, sindicatos y distintos sectores sociales, pero los reclamos no fueron escuchados por las mayorías uribistas del Congreso de la República, quienes aprobaron el recorte. Se afectó la educación, la salud, la tercera edad, los niños, las vías terciarias, los campesinos y el agua potable. Se calcula que la pérdida será alrededor de 80 billones de pesos entre el 2008 y el 2016.

Estos recortes se traducen en falta de presupuesto para pagar costos acumulados de ascensos, falta de presupuesto en las escuelas y colegios, los cuales no cuentan con aseadoras, secretarías, celadores. Tampoco existe presupuesto para material didáctico, de laboratorio, marcadores, traperos ni escobas. Los alumnos son hacinados en las aulas de clase y recortan personal docente. Mientras tanto, el gobierno vendía la idea falaz del mejoramiento de la calidad de la educación.

Los maestros han visto desmejorado el servicio de salud por los cambios impuestos por el Gobierno de Uribe Vélez, que pretende llevarlos al modelo de la Ley 100. En este contexto, en mayo 30 del 2008, es elegido como presidente de FECODE, Senén Niño Avendaño, quien tiene la responsabilidad de liderar en el marco de los 50 años de la Federación, el Estatuto Único, el Pliego de Peticiones del Magisterio e impulsar una Ley que reconozca las enfermedades y riesgos profesionales de los docentes del país y lo más importante luchar para que el gobierno preserve el régimen pensional de los docentes al tenor de lo establecido en la Ley 812 de 2003, es decir permitir que todos los docentes que ingresaron antes del 27 de junio de 2003 se jubilen con las prerrogativas más beneficiosas de la Ley 91 de 1989¹⁰.

Ante la arremetida del gobierno Uribista en contra de los derechos del Magisterio, FECODE ha diseñado un Plan de Acción tendiente a motivar a maestros y maestras, nuevos y antiguos para apoyar y respaldar la lucha que en defensa de su régimen pensional deberá adelantarse durante los próximos años; con este mismo propósito se ha conformado al interior del congreso de la República una comisión accidental a fin de debatir y dilucidar el verdadero alcance del Acto Legislativo 01 de 2005 sobre la prevalencia del Régimen Pensional Docente.

¹⁰ El Educador Colombiano, Jorge E. Cortés N. Fiscal ADEC, mayo de 2009

2. EL SISTEMA PENSIONAL DOCENTE

2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928. Al tenor de estas normas, el gobierno dispuso que los maestros de enseñanza de las escuelas primarias oficiales, los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tenían derecho a una pensión al cumplir 50 años de edad, siempre que hubieren servido en el magisterio por lo menos durante 20 años, y que además reúnan los requisitos relativos a la conducta en el desempeño del cargo y a la imposibilidad de proveer lo necesario para su sostenimiento.

El Artículo 4º, de la precitada Ley, definió la pensión gracia como una bonificación especial para los docentes, por los servicios prestados a los departamentos y municipios, la que estará a cargo de la Nación, no requiere cotización y es compatible con cualquier pensión así esté a cargo de la nación.

Posteriormente, la Ley 37 de 1933 dispuso que estas pensiones se hicieran extensivas a los maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.

Ley 6ª de 1945, fue esta norma la que reguló por primera vez, distintos aspectos del sector educativo oficial y de las relaciones laborales con los docentes a él vinculados.

Artículo 17. "Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(.....)

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a **cincuenta (50) años de edad**, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo...".

Ley 4a. de 1966, en esta norma se estableció que a partir del 23 de abril de ese año, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades del Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios durante el último año de servicios.

Ley 43 de 1975, nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías, proceso que se llevó a cabo entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980.

Decreto Ley 2277 de 1979, esta norma conocida como Estatuto Docente, dispuso en su artículo 3° que los educadores que prestan sus servicios a entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial.

Según este decreto la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales. En efecto, los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (art. 5 del Decreto 224 de 1972), pueden gozar de pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y pensión de invalidez, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

Ley 33 de 1985, consagró, que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya

determinado expresamente, ni aquéllos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(....)

Parágrafo 2°.- Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3°.- En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley."

Ley 91 de 1989. Creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargado de pagar las prestaciones sociales y los servicios médico-asistenciales, a los docentes afiliados, que a su vez clasificó en nacionales, nacionalizados y territoriales¹¹ para distribuir entre la Nación y las entidades territoriales, las obligaciones Prestacionales a su cargo. En materia pensional ordenó:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

...2. Pensiones:

- A.** Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.
- B.** Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

¹¹ Congreso de la República de Colombia. Ley 91 de 1989, Artículo 2º, Editorial Leyer, Bogotá Colombia 2003.

La norma transcrita agrupa a los docentes, en primer lugar, teniendo en cuenta que su fecha de ingreso al servicio público educativo oficial fuera el 31 de diciembre de 1980 o anterior, y que, además, tuvieran derecho a la pensión de gracia, con el objeto de consagrar expresamente a su favor, la compatibilidad de esa pensión con la pensión de jubilación ordinaria, aún en el caso de que ésta última estuviera en todo o en parte a cargo de la Nación¹²; y en segundo lugar, tomando el 1º de enero de 1981 como fecha de ingreso para quienes tendrían el derecho a pensionarse bajo el régimen de los demás empleados públicos nacionales con un beneficio adicional consistente en una prima de medio año equivalente a una mesada.

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991. Con la expedición de la nueva Carta Política en el año 1991, se incluyó como parte del Título I “De los Principios Fundamentales”, el Capítulo 2 “De Los Derechos Sociales Económicos y Culturales” establece:

Artículo 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la ley.

Se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”¹³.

Revisando la antigua **Constitución Nacional de 1886** sobre el tema relacionado con la seguridad social, nos encontramos:

Artículo 19. “La asistencia pública es función del Estado, se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas estén físicamente incapacitados para trabajar.

¹² La ley 91 de 1989, hace una distribución entre la Nación y las entidades territoriales, de los pagos por concepto de prestaciones sociales de los docentes, en razón del proceso de nacionalización del servicio educativo ordenado por la ley 43 de 1975.

¹³ Congreso de la República de Colombia. Constitución Nacional de 1991, Art. 48-

La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado¹⁴.

“ARTÍCULO 53. C.N. /91 “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Ley 60 de 1993. Sin perjuicio de su derogatoria por la ley 715 del 2001¹⁵, es pertinente citarla por cuanto al distribuir las competencias y los recursos entre la Nación y las entidades territoriales, para atender varios servicios públicos, entre ellos el educativo estatal, se refirió al tema prestacional de los docentes, en el inciso cuarto del artículo 6º, así:

“Artículo 6º. Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, regímenes y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales...

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”¹⁶

¹⁴ Congreso de la República. Constitución Política de Colombia. De 1886 Art. 19 Editorial Dintel 1986.

¹⁵ Art. 16 del Acto Legislativo No.1 de 1936.

¹⁶ Ley 60 de 1993, Art. 6º: “Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. / ... / El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. ...”.

Ley 100 de 1993¹⁷. Creó el “**Sistema de Seguridad Social Integral**” y como parte de él estructuró el “**Sistema General de Pensiones**”, pero exceptuando de su aplicación algunos sectores de pensionados, entre ellos “los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”.¹⁸

Esta norma exceptuó del Sistema de Seguridad Social Integral a “los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero dejándolos obligados a efectuar los aportes de solidaridad”; disposición que fue declarada exequible porque los regímenes pensionales especiales “que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija”.

Las excepciones al sistema de seguridad social, quedaron consignadas en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 279 “Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma, quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en términos de

¹⁷ Ley 100 de 1993 (Diciembre 23) “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, Diario Oficial No. 41.148, de diciembre 23/ 93.

¹⁸ Congreso de la República de Colombia. Ley100/93 Art. 279, inciso segundo

costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

PARÁGRAFO 1. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

PARÁGRAFO 2. La pensión de gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Publicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

PARÁGRAFO 3. Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985, adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.”

Ley 115 de 1994. Conocida como la ley general de educación, en la cual el legislador reiteró que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley¹⁹.

Artículo 115: “El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido de la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley”. Pues bien, y como se vio, en materia de PENSION, JUBILACION-ORDINARIA O DERECHO, ni la ley 91 de 1989, ni la ley 60 de 1993 consagraron un régimen “especial”; ahora, la actual ley, tampoco lo hace. Y se aclara el hecho que esta ley disponga lo dicho del régimen pensional en su artículo 115 que se intitula “régimen especial de los educadores estatales”, dado el contenido de la norma como ya se vio, realmente no consagra un régimen especial en materia de pensión de jubilación – derecho de los docentes”.

La ley 812 del 2003²⁰ Aprobó “el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”. Dice la norma, en sus dos primeros incisos referentes al régimen pensional de los docentes oficiales:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se

¹⁹Ley 115 de 1994, Art. 115: “Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. / De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. / En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.”

²⁰ Ley 812 de 2003 (junio 26) “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado Comunitario”. Diario Oficial N° 45.231, Junio 27 de 2003.

vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.” (Esta ley entró en vigencia el 27 de junio del 2003, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 137.)

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente a lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondientes a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.

PARÁGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989.”

De esta norma, con suficiente claridad se puede deducir que los regímenes aplicables a los docentes oficiales son dos, a saber:

- a). Si la vinculación es anterior al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia la ley 812 del 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y las

demás normas vigentes a la fecha en mención, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicable del docente en particular.

b) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio del 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 del 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

En este caso el factor que determina el régimen aplicable a cada docente es el ingreso, independientemente del momento que se cause el derecho, es decir que todos los docentes vinculados antes de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003) conservan las garantías de la ley 91 de 1989 y tan solo el personal vinculado con posterioridad pasa a ley 100 de 1993 al régimen de prima media con prestación definida, con excepción de la edad que se fija en 27 años para hombres y mujeres.

Conservar las garantías de la Ley 91 de 1989 para los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003, significa que la edad pensional es de 55 años de edad para hombres y mujeres con 20 años de servicio, obteniendo una mesada pensional equivalente al 75% del salario base de liquidación y adicionalmente que continuarán gozando de la compatibilidad entre salario y pensión hasta la edad de retiro forzoso a los 65 años de edad.

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.

El acto legislativo 01 de 2005, aprobado por el Congreso de la República, mediante el cual se reforma el artículo 48 de la Constitución Nacional y que entró en vigencia el 25 de julio de 2005, quedó establecido de la siguiente forma;

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los

exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación"²¹

De la norma transcrita se desprende que se conservan los dos regímenes pensionales de los docentes de que trata el artículo 81 de la ley 812 del 2003, de suerte que los docentes que ingresaron al servicio a partir de su vigencia tienen el régimen de prima media de la ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres; y quienes se vincularon antes se rigen por la ley 91 de 1989 en materia pensional.

Estos dos regímenes se conservan para quienes adquieran el derecho a la pensión hasta el 31 de julio del 2010, en virtud de los efectos del Acto Legislativo No. 01 del 2005, de aquí surge el problema jurídico, ¿Qué sucede con los docentes que cumplen con la estipulación de la ley 812 de 2003, el de haber ingresado antes del 27 de junio del año 2003, pero que no consolidan su pensión antes del 31 de julio del año 2010? Situación que es objeto de análisis en el presente trabajo.

²¹ Acto Legislativo 01 de 2005, Diario Oficial 45.984

En la reforma al artículo 48 de la Constitución Nacional, como consecuencia del Acto Legislativo 01 de 2005, llama la atención la redefinición e incorporación de los siguientes conceptos:

a). PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA. Si bien el enunciado conserva del texto original del artículo 48 que establecía que se entendía como responsabilidad y función del Estado hacer que los recursos destinados al pago de pensiones no pierdan valor adquisitivo, ahora deja como un hecho eventual en que si se presenta un desequilibrio financiero, las leyes que con posterioridad expida el gobierno deben garantizar esa sostenibilidad, que equivale a decir que el equilibrio financiero se preserva en detrimento de las garantías prestacionales de la clase trabajadora.

b). CONCEPTO DE DERECHO ADQUIRIDO. Entendiendo como tal el cabal cumplimiento de todos los requisitos de ley para consolidar el derecho pensional, entre ellos: la edad, el tiempo de cotización, el capital necesario y todos los demás requisitos que en su momento determine la ley.

c). CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN. A partir del 31 de julio del año 2010 no se podrá causar ninguna pensión con un régimen diferente al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones.

d). EXCEPCIONES A LA NORMA. De manera expresa estableció que con excepción del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, ningún trabajador podrá pensionarse amparado en regímenes exceptuados o especiales a partir del 31 de julio del año 2010, eso si respetando los derechos adquiridos a esa fecha.

Llama la atención, además el porqué este artículo 48 rompe el esquema de la estructuración de toda Constitución de ser norma de normas o ley de leyes y en un solo articulado buscó blindar las condiciones pensionales de los trabajadores, cuando lo normal es que este tema sea desarrollado por una ley de la república.

Ley 1151 del 2007. Expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010²²; su artículo 160 prorrogó la vigencia de algunas de las disposiciones de la ley 812, entre las cuales se encuentra precisamente el artículo 81.

2.2 CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE.

La Ministra de Educación Nacional, Dra. MARÍA CECILIA VÉLEZ WHITE, elevó la siguiente consulta ante el Consejo de Estado:

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio 2 del Acto legislativo No. 01 de 2005, ¿la vigencia del régimen exceptuado de los docentes afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio expirará el 31 de julio del año 2010?”

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, con fecha, veintidós (22) de noviembre de 2007 respondió:

Sí; de manera que en virtud del Acto Legislativo No. 01 del 2005, son tres (3) los regímenes pensionales aplicables al personal docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- a) El de la ley 91 de 1989 y demás leyes vigentes al 27 de junio del 2003, para los docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio del 2003 (artículo 81 de la ley 812 del 2003 y artículo 160 de la ley 1151 del 2007).
- b) El de prima media con prestación definida de las leyes 100 de 1993 y 797 del 2003, pero con edad de 57 años para hombres y mujeres, tratándose de los docentes vinculados al servicio a partir del 27 de junio del 2003 (artículo 81 de la ley 812 del 2003 y artículo 160 de la ley 1151 del 2007);

²² Ley 1151 del 2007 (julio 24), “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, Diario Oficial No. 46.700 del 25 de julio del 2007. Cfr. Art. 160, vigencia y derogatorias.

- c) El del Sistema General de Pensiones, para las pensiones que se causen después del 31 de julio del 2010 (parágrafo transitorio segundo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005)²³.

A diferencia de la interpretación dada a la Ley 812 de 2003, en donde quedaba claro que los regímenes pensionales aplicables de los docentes eran dos, ahora el Consejo de Estado habla de un tercero, el referido a los docentes que cumplen con la condición de haber ingresado antes del 27 de junio de 2003 pero que no causan el derecho al 31 de julio de 2010, dejando entrever que este grupo poblacional también pasará a ser regido por la Ley 100 de 1993 con las reformas de la Ley 797 de 2003, siendo este el campo objeto de estudio por los potenciales y graves perjuicios patrimoniales a los que estarán sometidos en caso de que el gobierno nacional por intermedio de su ministra de educación haga prevalecer este criterio de la máxima instancia de la rama administrativa.

2.3 CRITERIOS DEL CONSEJO DE ESTADO EN LA INTERPRETACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

Con la finalidad de abordar la interpretación que efectuó el Consejo de Estado, y de evaluar los argumentos que sustentaron dicha interpretación, se hará referencia al Concepto del 22 de noviembre de 2007, y, luego, se presentará la estructura lógica del mismo, en los aspectos pertinentes, con tal de observar si los argumentos son o no falaces.

EL Consejo de Estado, fundamentó su postura en lo siguiente:

1. Del parágrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, se concluye que los dos regímenes pensionales de los docentes se aplican en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en este sentido esta corporación se anticipó a la conclusión en cuanto al problema jurídico

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO. Concepto de veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00084-00. (1857). Actor: MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL. Referencia: Régimen pensional de los docentes estatales. Causación de pensiones y mesada adicional del mes de junio, en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005.

planteado por el Ministerio, por cuanto en su exposición argumentó lo siguiente:

“De la norma transcrita se desprende que se conservan los dos regímenes pensionales de los docentes de que trata el artículo 81 de la ley 812 del 2003, de suerte que los docentes que ingresaron al servicio a partir de su vigencia tienen el régimen de prima media de la ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres; y quienes se vincularon antes se rigen por la ley 91 de 1989 en materia pensional”.

“Estos dos regímenes se conservan para quienes adquieran el derecho a la pensión hasta el 31 de julio del 2010, en virtud de los efectos del Acto Legislativo No. 01 del 2005”.

2. La iniciativa de acto legislativo presentada por el Gobierno Nacional propuso modificar el artículo 48 de la Constitución Política, con las finalidades de (i) prohibir los regímenes pensionales “especiales” o “exceptuados”, salvo lo aplicable a la fuerza pública, y de (ii) establecer que el 31 de diciembre de 2007 perderían vigencia los regímenes pensionales “de transición”, “especiales”, “exceptuados” y, en general, distintos del régimen permanente y general contenido en las normas de la Ley 100 de 1993. Sobre este aspecto sostuvo lo siguiente:

“Las iniciativas de reforma constitucional presentadas por el Gobierno Nacional en julio y agosto del 2004 para adicionar el artículo 48 de la Carta con miras a garantizar la sostenibilidad de sistema pensional, incluyeron las siguientes propuestas:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos al artículo 48 de la Constitución Política:

“...Salvo lo dispuesto en el último inciso del presente acto, no habrá regímenes pensionales especiales ni exceptuados, con excepción del aplicable a la fuerza pública...

“... La vigencia de los regímenes pensionales de transición, los especiales, los exceptuados así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las reglas generales de la Ley 100 de 1993 y sus reformas expirará el 31 de diciembre del año 2007...”.

3. El Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 01 de 2005 y, en cuanto al tema discutido, prohibió los regímenes “especiales” y “exceptuados”, salvo los aplicables a la fuerza pública y al Presidente de la República, desde la entrada en vigencia del citado acto legislativo, esto es, el 25 de julio de 2005.

4. El Congreso de la República, al aprobar el citado acto legislativo, estableció que se extendería la vigencia de los regímenes “especiales” y “exceptuados” hasta el 31 de julio de 2010.

5. El Congreso de la República, al aprobar el citado acto legislativo, estableció una “norma especial de transición” para los docentes, en el siguiente sentido:

“El Congreso de la República aprobó la iniciativa, prohibiendo los regímenes especiales y exceptuados, con excepción de la fuerza pública y el Presidente de la República, a partir de la vigencia de la reforma constitucional, pero consagrando expresamente tanto el respeto por los derechos adquiridos como varias disposiciones de transición, entre ellas, la extensión hasta el 31 de julio del año 2010, de los regímenes especiales, exceptuados o distintos del régimen general; y también adoptando una norma especial de transición para los docentes”.

El acto legislativo en comento entró a regir el 25 de julio del 2005, fecha que determina la supresión de los regímenes especiales y exceptuados, y los demás que sean distintos al sistema general, conforme lo regulan el inciso octavo y el párrafo segundo”

6. Conforme al párrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, el Congreso reconoció, como norma constitucional, los regímenes pensionales a que se refiere el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

7. Conforme al párrafo transitorio 2º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, el Congreso estableció que el 31 de julio de 2010 perderían su vigencia los regímenes a que se refiere el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, al igual que los demás regímenes “especiales”, “exceptuados” o “distintos al sistema general de pensiones”. Lo anterior aparece expresado de esta forma:

...“b) Pérdida de vigencia del régimen especial de los docentes:

El párrafo transitorio primero del artículo primero del Acto Legislativo No. 01 del 2005 elevó a nivel de norma constitucional el reconocimiento de los dos regímenes pensionales del artículo 81 de la ley 812 del 2003, y del mismo modo, esto es, también como norma constitucional, estableció la fecha a partir de la cual perderán su vigencia, puesto que en el párrafo transitorio segundo del artículo primero del Acto Legislativo ordena que el 31

de julio del 2010 expirarán todos los regímenes que sean distintos al sistema general de pensiones”.

8. La expresión “sin perjuicio de los derechos adquiridos” equivale a afirmar que hay derecho adquirido cuando hay “causación del derecho”, esto es, que la persona que adquiere el derecho reúne los requisitos de edad y tiempo conforme al régimen aplicable para adquirir el derecho a la pensión de jubilación o vejez.
9. El inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005 estableció que para adquirir el derecho a la pensión es necesario reunir los requisitos de “cumplir con la edad”, “el tiempo de servicio”, “las semanas de cotización o el capital necesario”, “así como las demás condiciones que señala la ley”. Esta afirmación aparece sustentada así:

“interesa detenerse en la expresión sin perjuicio de los derechos adquiridos”, para precisar que si bien en materia pensional la tradición de nuestro ordenamiento jurídico ha sido la de configurar el derecho adquirido cuando la persona reúne los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos en el régimen que le sea aplicable para adquirir el derecho a la pensión de jubilación o vejez, que en el lenguaje de la reforma se denomina como “causación del derecho”, el Acto Legislativo No. 01 del 2005 es explícito en el punto, estatuyéndolo así en el inciso tercero del artículo 1º:
10. Conforme a las normas constitucionales discutidas, desde el 31 de julio de 2010 no es posible causar una pensión conforme a los regímenes especiales de los docentes.
11. Según las normas constitucionales comentadas, los docentes vinculados desde el 27 de junio de 2003 se pensionarán conforme a lo establecido por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.
12. Según la aplicación de este conjunto de disposiciones de rango constitucional a los docentes oficiales, deja sustentado que:

- a) “ En ningún caso se podrá causar una pensión bajo el régimen especial de los docentes, a partir del 31 de julio del 2010;
- b) Los docentes vinculados al servicio a partir del 27 de junio del 2003 se pensionarán con la edad de 57 años, para hombres y mujeres, con los demás requisitos y condiciones del régimen de prima media regulado por las leyes 100 de 1993 y 797 del 2003;
- c) Los docentes cuya vinculación al servicio educativo estatal haya sido anterior al mismo 27 de junio del 2003, se pensionarán con los requisitos y condiciones establecidos en la ley 91 de 1989 y demás normas legales vigentes en esa misma fecha.”

2.4 INTERPRETACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA.

Conforme a una interpretación consistente con los principios y reglas que rigen la hermenéutica constitucional en Colombia, no es procedente interpretar el parágrafo transitorio 2º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 en el sentido de que el régimen de los docentes vinculados al servicio público educativo perderá su vigencia el 31 de julio de 2010, como es el querer del gobierno nacional y como lo interpreta el Consejo de Estado, por las razones que a continuación se exponen:

Una interpretación gramatical, y que sea conforme con los criterios histórico. Sistemático y axiológico permite concluir lo contrario, esto es, que el régimen pensional especial de los docentes oficiales no pierde su vigencia el 31 de julio de 2010, de tal forma que seguiría siendo posible que personas a quienes les sea aplicable el régimen más favorable adquieran el derecho a la pensión conforme a tales normas con posterioridad a la fecha citada. Lógicamente, esta interpretación reconoce lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

A continuación, se observará la interpretación del citado parágrafo conforme a cada criterio:

2.4.1 Criterio Gramatical

Conforme al orden propuesto, se propondrá un primer argumento, “sintáctico”, para demostrar que, conforme a un criterio gramatical, una propuesta interpretativa contraria a la del Consejo de Estado no sólo es posible, sino correcta.

El parágrafo transitorio 2º en cuestión establece lo siguiente:

“Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.”

Adicionalmente, y en cuanto al régimen pensional de los docentes, establece el parágrafo transitorio 1º lo siguiente:

“Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”

En primer lugar, es de observar que la expresión “sin perjuicio”, relativa a los derechos adquiridos, permite concluir que todo derecho adquirido conforme a las normas aplicables al docente de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 no es afectado por la norma, sino, por el contrario, protegido. En este sentido, si un docente vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 adquiriere el derecho a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, la normatividad aplicable sería la anterior a la Ley 812 de 2003, y no la Ley 100 de 1993.

Para fundamentar lo anterior, se plantea una propuesta interpretativa contraria a la que asumió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. La presente propuesta considera que el régimen especial de los docentes vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 seguiría vigente respecto de quienes adquieren conforme a las respectivas normas anteriores al 2003 el derecho a la pensión, incluso con posterioridad al 31 de julio de 2010.

El fundamento de la anterior afirmación, que es una propuesta interpretativa contraria a la del Consejo de Estado, encuentra su fundamento, en primer lugar, en el siguiente argumento interpretativo de carácter gramatical:

1. Las reglas sintácticas son aplicables a la interpretación de las disposiciones constitucionales.
2. La Constitución Política de Colombia está redactada en español.
3. Conforme a las reglas sintácticas del Español, la conjunción copulativa “y” comporta el hecho de que se debe interpretar que todos los elementos designados por las palabras o sintagmas coordinados por la conjunción son equivalentes, en la medida en que pertenecen a una misma “categoría”;
4. En el párrafo transitorio 2º, las expresiones “los derechos adquiridos”, “el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública”, “al Presidente de la República” y “lo establecido en los párrafos del presente artículo”, fueron coordinadas por el constituyente a través del uso de la conjunción copulativa “y”;
5. En el inicio del párrafo transitorio 2º, se usa la expresión “sin perjuicio”, con la finalidad de significar que todos los elementos designados por las expresiones coordinadas mediante las comas “,” y la conjunción copulativa “y”, pertenecen a una misma categoría de cosas respecto de las cuales no se predica la acción o el estado de cosas designado por el verbo de la oración principal del párrafo;
6. El verbo principal del párrafo es “expirará”, las circunstancias de tiempo son “el 31 de julio de 2010”, como momento de inicio de la acción significada por el verbo, el sujeto es “la vigencia” y ésta, a su vez, es una propiedad predicable de los objetos designados por las palabras donde se usa la

preposición “de” (a saber, los objetos designados por las siguientes expresiones: “de los regímenes pensionales especiales”, “los exceptuados”, “cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones”);

7. Conforme a las proposiciones 4 y 5, la acción o estado de cosas designado por el verbo principal “expirarán” no se predica de los objetos, personas o situaciones designados por las expresiones precedidas de la expresión adversativa “sin perjuicio” y coordinadas por la conjunción copulativa “y”, las cuales, en la oración analizada, aparecen del sujeto de la oración, esto es “la vigencia”.
8. Por ende, no es dable considerar, en virtud de las reglas sintácticas del español, que la acción o estado de cosas designado por el verbo “expirará” sea predicable de un elemento que pertenece a la categoría de los elementos coordinados por la conjunción copulativa “y”, a saber, la categoría de elementos designados por las expresiones a que se refiere la expresión adversativa “sin perjuicio”.
9. El uso de la expresión adversativa “sin perjuicio” en relación con tres expresiones coordinadas todas mediante la conjunción copulativa “y” permite concluir que no es dable predicar la acción o estado de cosas designado por el verbo “expirará” respecto de ninguna de los objetos, personas o situaciones descritos por las expresiones coordinadas y precedidas por la expresión adversativa “sin perjuicio”, dado que todas pertenecen a la categoría de las cosas en relación con las cuales la acción o estado de cosas designados por el verbo “expirará” no se producen.
10. El “régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial” es mencionado por el párrafo transitorio 1º del mismo artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.
11. El párrafo transitorio 1º es un párrafo del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.
12. La tercera expresión coordinada a través de la conjunción copulativa “y”, precedida además por la expresión adversativa “sin perjuicio”, incluye

dentro de su extensión los demás párrafos del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

13. Por tanto, la tercera expresión citada comprende dentro de su extensión el objeto designado por el párrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

14. Por ende, la expresión adversativa “sin perjuicio” comprende dentro de la categoría de los objetos, personas y situaciones respecto de las cuales no se predica la acción del verbo “expirará” al “régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial”.

En suma, no se puede predicar, conforme a las reglas de la sintaxis española, la acción o estado de cosas designado por el verbo “expirará” respecto del “régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial”.

En términos llanos, el anterior argumento de tipo gramatical, sustentado en el uso que del mismo hace la Corte Constitucional, permite concluir que el régimen de los docentes oficiales, a que se refiere el párrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, no expirará.

Una interpretación en contrario sería opuesta a las reglas sintácticas del español, carecería de congruencia con la oración, y, entre otras, sería contraria al principio del efecto útil. En este sentido, la interpretación realizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que aparece analizada en este documento como la proposición 11 del argumento pertinente del Consejo de Estado, es opuesta no sólo a las reglas sintácticas del español, y, por ende, inconsistente con un criterio gramatical, sino que, además, desconoce principios como el del “efecto útil”, reconocido tanto por la jurisprudencia de cortes y tribunales internacionales, como por la Corte Constitucional.

De hecho, conforme al principio del efecto útil, el intérprete debe preferir la opción interpretativa que permita aplicar la norma, por oposición a una que reduzca o

haga nugatorios los efectos de la misma. En el presente caso, la interpretación acogida por el Consejo de Estado implica restarle efectos a la voluntad del constituyente, en el sentido de excluir de la pérdida de vigencia el 31 de julio de 2010 al régimen especial de los docentes, al igual que el régimen del Presidente de la República y la Fuerza Pública, como se evidencia en el uso conjunto de la expresión adversativa “sin perjuicio” y de la conjunción copulativa “y”, con tal de referirse, en igualdad de condiciones a los dos regímenes expresamente citados y a los implícitamente referidos, como es el caso de los docentes, en razón de la remisión a “lo establecido en los demás párrafos del presente artículo”.

Finalmente, si la intención del constituyente era extender la pérdida de vigencia respecto del régimen de los docentes oficiales desde el 31 de julio de 2010, habría predicado tal consecuencia en el párrafo transitorio 1º, o habría excluido el régimen pensional de los docentes de la salvedad que se refería a “lo estipulado en los demás párrafos”, para no “confundirla” con la vigencia incólume de los regímenes especiales del Presidente de la República y la Fuerza Pública.

2.4.2 Criterio Histórico

En segundo lugar, y como un argumento que permite “confirmar” la conclusión del anterior, es dable canalizar la voluntad del poder constituyente derivado, concretada en el Acto Legislativo 01 de 2005, con la finalidad de observar si era o no la voluntad de éste que el régimen pensional de los docentes oficiales perdiera su vigencia, como los demás, el 31 de julio de 2010.

Un análisis del proceso de formación del acto legislativo permite concluir que la intención del Congreso de la República no fue la pérdida de vigencia del régimen de los profesores, de forma tal que éstos no puedan adquirir (“causar”) el derecho a la pensión conforme al régimen que les sea aplicable, luego del 31 de julio de 2010, como sucedió con todos los demás regímenes especiales o exceptuados.

En efecto, el carácter excepcional del régimen de los docentes oficiales, y la intención de que no fuera derogado hacia el 31 de julio de 2010 aparece en la

mayoría de los debates que precedieron a la entrada en vigencia del citado acto, y, especialmente, se reflejó en la inclusión del párrafo transitorio 1º, cuya vigencia, curiosamente, el Consejo de Estado reconoce, si bien la contraría con su interpretación, que lo hace inocuo.

A este respecto, puede revisarse las actas en las cuales obran los debates citados. A saber:

- a. Acta de Plenaria No. 141 del 2 de noviembre de 2004 (Gaceta del Congreso 832 del 21 de diciembre de 2004), texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, Primera Vuelta (Gaceta del Congreso No. 793 del 6 de diciembre de 2004).
- b. Acta No. 30 noviembre 30 de 2004, Comisión Primera, Senado de la República (Gaceta 33 del 7 de febrero de 2005).
- c. Acta de Plenaria No. 28 del 14 de diciembre de 2004, Senado de la República (Gaceta No. 29 de 2005), texto aprobado plenaria, Primera vuelta (Gaceta 829 del 16 de diciembre de 2004).
- d. Acta de Comisión No. 43 del 20 de Abril de 2005, Segunda Vuelta, Senado de la República (Gaceta 265 de 2005).
- e. Acta No. 165 del 5 de mayo de 2005, Senado de la República, Segunda Vuelta (Gaceta 387 de 2005).
- f. Texto Sugerido Comisión del Senado, segunda Vuelta (Gaceta 296 del 26 de mayo de 2005).
- g. Informe Ponencia para segundo debate (Gaceta No. 339 del 9 de junio de 2005).
- h. Informe conciliación al Proyecto (Gaceta 383 del 17 de junio de 2005).
- i. Acta de plenaria 167 del 11 de mayo de 2005 (Gaceta 439 de 2005).

En este orden de ideas, es evidente que la Sala de Consulta y Servicio Civil omitió en su concepto el sentido de excepcionalidad que tiene el Régimen del Magisterio y la transitoriedad que, como afirmó uno de los ponentes, implica que el régimen especial del magisterio va culminando con la adquisición del estatus de pensionado y el retiro de educador. En términos coloquiales, la voluntad del constituyente es que el régimen no expire inmediatamente, sino que se “marchite”.

2.4.3 Criterio Sistemático

De hecho, una interpretación del talante de la realizada por el Consejo de Estado comportaría la falta de aplicación del párrafo transitorio 1º del mismo artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005. Lo anterior por las siguientes razones:

- a) Por una parte, el citado párrafo 1º reitera la regla especial en cuanto a la transición de los regímenes aplicables a los docentes vinculados al servicio público de educación oficial en los términos establecidos por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual no fue derogado ni expresa ni tácitamente por el párrafo transitorio 2º del artículo 1º del Acto Legislativo de 2005, y que permanece vigente.
- b) Por otra parte, la interpretación del Consejo de Estado predica, respecto de la vigencia del régimen pensional especial de los docentes oficiales una consecuencia jurídica que no aparece expresamente establecida en el párrafo transitorio 1º, el cual tal corporación considera la norma especial en cuanto a los docentes, a saber, la pérdida de vigencia a partir del 31 de julio de 2010 del citado régimen pensional de los docentes.

En conclusión, en la medida en que el Consejo de Estado le atribuye al párrafo transitorio 2º del citado artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 una consecuencia jurídica que no se infiere a partir de la norma “especial”, contenida en el párrafo transitorio 1º, idem, se sigue que la interpretación del Consejo de Estado comporta la falta de aplicación del citado párrafo transitorio primero.

2.4.4 Criterio Axiológico o Teleológico

Finalmente, toda interpretación, se reitera, debe sujetarse a las finalidades de la Constitución, y, en general, debe ser consistente con el sistema de derechos a que se refiere la parte dogmática. Lo anterior, en aplicación del inciso 2º del artículo 93, implica tener en cuenta, al interpretar, los tratados de Derechos humanos integrantes del bloque de constitucionalidad.

Así, la interpretación del acto bajo estudio es violatoria de principios constitucionales como los contenidos en los artículos 49 y 53 de la Carta, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” de 1998.

Téngase en cuenta que, a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, se le reconoce a la seguridad social la importancia que se le ha dado en el orden internacional para la realización de los fines del Estado social de derecho. Muestra de ello son los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución, que le reconocen a la seguridad social un carácter de servicio público obligatorio, derecho irrenunciable y principio de garantía a toda persona.

Recordemos que la seguridad social ha sido definida como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Así mismo, ha sido reiterado el criterio según el cual los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad: promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

Ahora bien, también es importante recordar que la seguridad social se encuentra incluida dentro de los derechos sociales y económicos, catalogados históricamente como derechos humanos bajo la denominación de derechos de contenido prestacional. Entre los principales instrumentos internacionales que reconocen la importancia de la seguridad social se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, de

1998, acogidos en la legislación colombiana y que hacen parte del bloque de constitucionalidad tal como lo dispone el artículo 93 de la Constitución.

Adicionalmente, la Corte Constitucional no se ha hecho esperar para pronunciarse sobre el concepto de progresividad que alimenta a la seguridad social, por lo cual, en abundantes decisiones ha dejado claro su posición al respecto, para el efecto ha proferido sentencias tales como C -251 de 1997, SU - 225 de 1998, C -671 de 2002, C - 038 de 2004, T - 1291 de 2005 y T - 221 de 2006, entre otras, para lo cual se ha fundamentado en la doctrina internacional más autorizada incluida en los informes del Relator del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Limburgo.

De dichas decisiones puede extraerse principalmente que:

1. Existe un contenido esencial de los derechos sociales y económicos que se materializa en los derechos mínimos de subsistencia para todos.
2. La existencia de unos contenidos mínimos de los derechos sociales que el Estado debe garantizar a todas las personas.
3. **La prohibición prima facie de retrocesos constitucionales frente al nivel de protección alcanzado en seguridad social** consistente en que una vez alcanzado un determinado nivel de protección constitucional el amplio margen de configuración por el legislador sobre los derechos sociales se reduce al menos en un aspecto: “todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, aunado a que en virtud de la conexión íntima que guarda dicho principio de progresividad con el derecho a la igualdad, esta Corporación ha manifestado que **“cualquier disminución o exclusión respecto de sujetos de especial protección, es inadmisibles”**²⁴ (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, las sentencias citadas señalan que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, cuyo criterio es relevante a la hora de determinar el alcance de los derechos sociales, ha manifestado:

(...las medidas regresivas, que disminuyen una protección ya alcanzada a un derecho social, se presumen contrarias al Pacto. En esos eventos, ha señalado el Comité, el Estado tiene que demostrar que esas medidas son compatibles con el Pacto. Así, en la

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1291 de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Observación General No. 3 sobre las obligaciones derivadas del PIDESC, el Comité señaló que todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.²⁵ Y esa instancia internacional ha reiterado ese criterio en las observaciones generales sobre el alcance de distintos derechos. Por ejemplo, la Observación 14 de 2000, sobre el derecho a la salud, señala que frente a todos los derechos sociales “existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas”, y por ello “si se adoptan cualesquiera medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en relación con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del Estado Parte.”²⁶ (Subrayas al margen del texto transcrito).

En similar sentido, el intérprete constitucional expuso²⁷ los requisitos mínimos a los cuales debe sujetarse el Estado al momento del diseño e implementación de políticas públicas que puedan implicar retrocesos en los derechos de dimensión prestacional, así:

“**Primero, prohibición de discriminación** (por ejemplo, no se podría invocar la insuficiencia de recursos para excluir de la protección estatal a minorías étnicas o partidarios de adversarios políticos); **segundo, necesidad de la medida** lo cual exige que sean estudiadas cuidadosamente medidas alternativas y que éstas sean inviables o insuficientes (por ejemplo, se han explorado y agotado otras fuentes de financiación), **tercero, condición de avance futuro** hacia la plena realización de los derechos de tal forma que la disminución del alcance de la protección sea un paso inevitable para que, una vez superadas las dificultades que llevaron a la medida transitoria, se retome el camino de la progresividad para que se logre la mayor satisfacción del derecho (por ejemplo, señalando parámetros objetivos que, al ser alcanzados, reorientarían la política pública en la senda del desarrollo progresivo del derecho); y **cuarto, prohibición de desconocer unos mínimos** de satisfacción del derecho porque las medidas no pueden ser de tal magnitud que violen el núcleo básico de protección que asegure la supervivencia digna del ser humano ni pueden empezar por las áreas prioritarias que tienen el mayor impacto sobre la población. Pasa la Corte a definir tales mínimos. (Subrayas del texto original).”

No obstante lo anterior, si bien es cierto, tal como quedó registrado en líneas precedentes, el legislador en el Acto Legislativo 01 de 2005 tuvo en cuenta estos

²⁵ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General No 3 de 1990, Párrafo 9.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 2004. MP Eduardo Montealegre Lynett.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T -025 de 2004. MP Manuel José Cepeda Espinosa

criterios, muestra de ello es el párrafo transitorio 1º, con el que se protege el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados de conformidad con las previsiones del artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Sin embargo, el Consejo de Estado al responder la consulta elevada por el Ministerio de Educación Nacional olvidó por completo las anteriores consideraciones, de allí que podamos inferir que para esta Corporación el artículo 48 de la Carta es una norma regresiva en materia de seguridad social para los docentes del servicio oficial, toda vez que dicho concepto, evidentemente, elimina por completo el régimen de los educadores públicos, pues según su criterio, este, sin consideración alguna, expirará el 31 de julio de 2010²⁸.

2.5 DIFERENTES CRITERIOS SOBRE EL CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO

2.5.1 Concepto del Ministerio de la Protección Social.

El 6 de enero del presente año, bajo la radicación 332215, la doctora Ligia Rodríguez Rodríguez, en su condición de Coordinadora del Grupo de Consultas de la oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de la Protección Social, conceptuó que los párrafos transitorios uno y dos del Acto Legislativo N° 01 del 2005 en el siguiente sentido:

“Como se puede observar, el Acto Legislativo citado permite a los docentes nacionales, y territoriales, que se hayan vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, continuar con las condiciones previstas en el régimen que se le aplica, esto es, el contemplado en la ley 35 de 1985, como tal lo dispone el literal b, numeral 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989”

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de febrero de 2004 expediente 02830-03 señaló:

“Los docentes que presten sus servicios a entidades del Estado, en sus diferentes órdenes, son empleados oficiales de régimen especial. De tal manera el régimen comprende, entre otros aspectos, el ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de estos servidores (art.3 del Decreto 2277/79) pero, en manera alguna lo relativo al régimen pensional”.

En esas condiciones si el régimen de seguridad social en materia de PENSION DE VEJEZ - ORDINARIA (que remplaza a la antigua pensión de jubilación) no se

²⁸ VALERO Jorge Humberto. Documento, FECODE, Abril 2009.

aplica a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las PENSIONES DE JUBILACION - DERECHO E INVALIDEZ DE LOS DOCENTES cabe concluir que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que la ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente”²⁹

Según este concepto nos permite decir que a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se hallan vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, contrario a lo conceptuado por el Consejo de Estado y el Ministerio de Educación, para el Ministerio de la Protección Social el 31 de julio de 2010 No terminara el régimen pensional de estos educadores, sino que se prolongara su vigencia.

Este nuevo concepto jurídico es de suma importancia para los docentes, puesto que proviene de la entidad estatal que tiene la responsabilidad de proteger los derechos laborales y prestacional de todos los trabajadores y, que al contrario de lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado en su concepto del 22 de noviembre de 2007, favorece los derechos pensionales de los docentes al reconocer, como es natural, que el Acto Legislativo 01 de 2005, en sus parágrafos transitorios, respeta al régimen pensional de los docentes oficiales nombrados antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003.

Este concepto es de suma importancia para el debate nacional que se ha abierto en cuanto a la vigencia del régimen pensional de los docentes y, seguramente, ayudara a la comisión accidental, creada para tratar esta problemática, a encontrar las mejores soluciones.

Esta nueva interpretación de la norma deja al descubierto las profundas divergencias y contradicciones entre altos funcionarios del estado y pone de manifiesta la ligereza con que el Consejo de Estado, es su Sala de Consulta y Servicio Civil, resolvió la pregunta sobre este tema que fue formulada de manera mal intencionada por la señora Ministra de Educación³⁰

2.5.2 Posición de FECODE frente al concepto del Consejo de Estado

²⁹ Concepto del Ministerio de la Protección Social radicado 332215 del 6 de enero de 2009.

³⁰ Informativo “Maestro Legal” Ed. 18 del 5 de febrero de 2009.

Cada vez son más las voces autorizadas que respaldan la tesis de FECODE sobre la vigencia del Régimen Pensional del magisterio después del 31 de julio de 2010. La última reunión del ejecutivo de FECODE orientada a sumar apoyos se desarrolló el lunes 8 de junio de 2009 en el despacho del presidente del Congreso de la República, Hernán Andrade, quien fue ponente del Acto Legislativo 01 de 2005 y afirmó categóricamente que el Congreso siempre ha respetado este derecho de los educadores.

Desde el Acto Legislativo 01 del 2001 el sentir del Congreso ha sido siempre respetar los regímenes especiales, manifestó el presidente del Congreso de la República, Doctor Hernán Andrade. En la época en que se discutió este tema fueron cinco los congresistas negociadores en Cámara: Joaquín Vives, Luis Fernando Velasco, Gustavo Petro, Eduardo Benítez y Hernán Andrade, allí el gobierno lo que hizo fue hacerle conejo a la discusión de los provisionales. Después en la Ley 812 se ratificó el respeto a los derechos del magisterio, que posteriormente fueron discutidos en el Acto Legislativo 01 del 2005. Otro de los congresistas que está completamente seguro de que el Acto Legislativo 01 de 2005 garantiza el Régimen Pensional del magisterio es el senador liberal Luis Fernando Velasco.

Luis Fernando Velasco, senador del Partido Liberal, recuerda que el Acto Legislativo 01 de 2005 respeto el régimen especial y transitorio de los maestros, por lo que manifiesta que no entiende porque luego eso se debatió, si la discusión sobre este tema se dio en torno a un debate amplio y abierto, en donde se dijo que los regímenes especiales de la Fuerza Pública, el Presidente de la República y los maestros se respetarían.

Pero como estas certezas deben llegar a oídos del gobierno, los asistentes a esta reunión acordaron citar al Ministro de Protección y a la Ministra de Educación para notificarles, primero que no se avalarán más consultas ante el Consejo de Estado frente a este tema porque las cosas están claras.

Según Jaime Dussán Calderón, senador del PDA, el problema está resuelto porque la Constitución Política dice claramente que el Régimen Pensional de los maestros colombianos está contenido en el artículo 81 de la Ley 812, es decir, en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en la Ley 91 de 1989, donde quedó estipulado como una excepción. Ante esto, el senador manifestó que el Congreso de la República ha sido claro en expresar que no acepta la interpretación del

Concejo de Estado y menos la de los ministros del despacho que intentan interpretar las reformas constitucionales a su modo.

Jorge Guevara, senador del PDA, cree que hubo un error del Ministerio de Educación Nacional - MEN al poner en tela de juicio el Régimen Especial Pensional de los maestros, en tanto, que el Acto Legislativo 01 de 2001 no lo cuestiona en ningún momento, como lo ratifica el Senado; por ello, manifestó que este argumento es el que se le va a plantear al gobierno mediante la posición unánime del Congreso de la República.

Los asesores del Ministerio de Educación ratificaron su voluntad para darle salida a este punto.

Según William Cruz, asesor del Ministerio de Educación, los maestros colombianos y FECODE pueden estar tranquilos, porque la palabra empeñada de la ministra y la aptitud del Ministerio de Educación es la de participar en todas las convocatorias que se desarrollan para resolver este álgido problema.

La Federación estará al tanto del desarrollo de esta citación, que será determinante en este proceso, porque dirá si el gobierno tiene en cuenta o no la voz más autorizada sobre este tema, pues fue el Congreso quien debatió y aprobó lo estipulado en las leyes y la Constitución y solo él las sabe interpretar adecuadamente.³¹

2.5.3 Los Senadores de la comisión accidental dirigen carta a la Ministra de Educación sobre el tema pensional.

El día viernes 22 de mayo de 2009, los senadores integrantes de la Comisión accidental, enviaron el siguiente texto a la Ministra de Educación.

Respetada Ministra

³¹ Programa "ENCUENTRO", FECODE Junio 13 de 2009, Yesid Quiroga, Secretario de Prensa.

El Congreso de la República, en los últimos seis años, se ha venido ocupando del tema pensional y cuando lo ha hecho ha buscado preservar algunos de los regímenes especiales, que se justifican por diversas razones. Es así que en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, se preservó el régimen especial de pensiones para los educadores que estuvieran vinculados antes de la vigencia de dicha Ley (27 de Junio de 2003) mientras que para los educadores vinculados a partir de la vigencia de ella se les dejó en el régimen pensional de prima media, según la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, con una excepción, dentro de este régimen, relativa a la edad pensional, donde se dispuso que será de 57 años.

La preservación del régimen, tal como se ha dicho la concibió el legislador para seguir compensando los bajos salarios de los educadores y es por ello que para quienes pasan al régimen general se dispuso un mejor régimen salarial. En este contexto y para hacer estable financieramente dicho régimen se ordenaron mayores cotizaciones.

Cuando el Congreso estudió la iniciativa gubernamental de un proyecto de Acto Legislativo que adicionara al artículo 48 Constitucional, dispuso, *mutatis mutandis*, lo que ya se había establecido en la ley atrás mencionada, es decir, que los docentes cuyo vínculo fuera anterior a la entrada en vigencia de Ley 812 de 2003 mantienen el régimen pensional especial, conforme a las disposiciones legales que regían con anterioridad a esta vigencia y que los vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 tendrán el régimen de prima media, “en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003” (parágrafo primero del artículo 1 del A.L. 01 de 2005).

Ahora bien, en el parágrafo transitorio segundo, del artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, si bien dispuso como regla general la expiración de los regímenes especiales y exceptuados a partir el 31 de Julio de 2010, también es cierto que allí, se previó tal preceptiva, “sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República y lo establecido en los parágrafos del presente artículo”, uno de los cuales, el transitorio primero esta referido, como ya se dijo a la preservación del régimen pensional especial de los maestros, siempre que estos estuviesen vinculados antes del 27 de junio de 2003.

Así las cosas es menester concluir, de manera categórica, que el régimen especial de pensiones para los educadores vinculados antes del 27 de junio de 2003, se mantuvo incólume y que solo perdieron este régimen los educadores vinculados después de la calenda mencionada y en los términos establecidos en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Esperamos señora Ministra contribuir con la verdadera intención del legislador al expedir el A. L. 01 de 2005.³²

2.5.4 Acta final de la comisión accidental sobre vigencia del régimen especial pensional docente.

³² Carta a la Ministra de Educación, por los senadores de la Comisión Accidental: HERNÁN ANDRADE SERRANO. Presidente del Congreso. LUÍS CARLOS AVELLANEDA T. Senador Comisión Séptima, GLORIA INÉS RAMÍREZ. Senadora Comisión Séptima, JAIME DUSSAN CALDERÓN, Senador Comisión Tercera; JORGE ELIÉCER GUEVARA, Senador Comisión Sexta; HÉCTOR ELI ROJAS, Senador Comisión Primera; EFRAÍN CEPEDA SARABIA, Senador Comisión Cuarta, LUÍS FERNANDO VELASCO, Senador Comisión Primera.

La Comisión Accidental del Senado de la República, integrada por diferentes tendencias políticas, como el partido liberal, partido conservador, polo democrático alternativo y partido de la U, para estructurar el acta final sobre las discusiones de la prevalencia del régimen pensional docente, consideró los siguientes antecedentes fácticos:

PRIMERO. El día 23 de abril de 2008 se realizó un debate de control político en la Comisión Séptima Constitucional del Senado, a petición del Senador Luís Carlos Avellaneda Tarazona, al cual concurrió la Ministra de Educación Nacional Dra. Cecilia María Vélez White, el Viceministro de la Protección Social Dr. Carlos Jorge Rodríguez Restrepo; el señor Witney Chávez, presidente de la Federación Colombiana de Educadores, como invitado y los senadores y senadoras de la Comisión Séptima, debate en el cual se preguntó al gobierno nacional si aplicaría o no un concepto del Consejo de Estado fechado 22 de noviembre de 2007.

El Senador citante, Luís Carlos Avellaneda Tarazona, planteó cómo de una lectura gramatical y de una lectura teleológica se desprendía conforme al artículo 81 de la ley 812 de 2003 y los párrafos transitorios primero y segundo del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, que el régimen especial de pensiones de los maestros, vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de vigencia de la Ley, se mantenía vigente, aún después del 31 de julio de 2010 y que aún en el evento en que los textos normativos presentaran alguna dificultad interpretativa, esta debería ser resuelta conforme a los principios del artículo 27 del Código Civil (interpretación gramatical), artículo 25 del Código Civil (interpretación con autoridad), principio interpretativo de utilidad normativa y principio pro-operario del artículo 53 de la Constitución y que dicha duda debería ser resuelta a favor de la vigencia de dicho régimen.

El senador citante indicó además, que de aplicarse el concepto del Consejo de Estado, también quedaría en entredicho el régimen pensional de las Fuerzas Militares, el de los presidentes y aún el respeto de los derechos adquiridos, que es todo lo contrario a lo indicado por el Acto Legislativo, que adenda si el gobierno aplicara el concepto aludido el riesgo fiscal para la nación sería demasiado alto, dadas las eventuales inconstitucionalidades e ilegalidades de las actuaciones administrativas. El debate de control político concluyó en que para seguir estudiando el tema se conformaría una comisión accidental.

SEGUNDO. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado, la Comisión Accidental quedó conformada por: En representación del Gobierno, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la señora Ministra, Cecilia María Vélez White, la doctora Noemí Arias Otero – Secretaria general; del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

Jorge Peralta – Vicepresidente; del Congreso, los senadores Luís Carlos Avellaneda Tarazona y Gloria Inés Ramírez Ríos y representantes de la Federación Colombiana de Educadores.

TERCERO. Dicha comisión se reunió los días 1 de Octubre, 10 de Noviembre, 20 de Noviembre, 10 de Diciembre de 2008, en las dependencias del Ministerio de Educación Nacional y durante ellas los senadores Luís Carlos Avellaneda Tarazona y Gloria Inés Ramírez, plantearon la vigencia del régimen especial de pensiones de los maestros con argumentos de orden legal, constitucional, con criterios interpretativos y lo mismo hizo la FECODE, quien en reunión del 2 de Febrero de 2009, presentó un documento en defensa de la vigencia del Régimen especial de pensiones de los maestros.

CUARTO. Todos los senadores, representantes del Congreso en la Comisión Accidental, se reunieron en la presidencia del Senado de la República el día 20 de mayo, día en que después de un largo análisis del mandato legal contenido en la ley 812 de 2003 y del acto legislativo en comento decidieron remitir una carta a la Ministra de Educación, en la cual se indicó que dichas normas preservaron el régimen especial de pensiones “para los educadores que estuvieran vinculados antes de la vigencia de dicha ley (27 de junio de 2003) mientras que para los educadores vinculados a partir de la vigencia de ella se les dejó en el régimen pensional de prima media, según las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con una excepción dentro de este régimen, relativa a la edad pensional, donde se dispuso que será a los 57 años”.

QUINTO. La Comisión Accidental, con presencia del Ministerio de Educación Nacional, del Congreso y de FECODE, se reunió el día 8 de Junio de los corrientes, donde los congresistas reiteraron de una u otra manera lo expuesto en la carta de mayo 20 y donde el gobierno propuso volver a solicitar un concepto al Consejo de Estado, consulta en la cual se remitiría la carta en mención. Esta propuesta fue rechazada primigeniamente por el presidente del Senado, Dr. Hernán Andrade Serrano, por la demora que ella pudiera representar y luego fue respaldada por todos los senadores y senadoras. A propuesta del Senador Andrade Serrano la Comisión Accidental volvió a ser citada para el día 16 de junio, invitándose al Ministro de la Protección Social, Dr. Diego Palacio Betancourt y al Ministro de Hacienda, Dr. Oscar Iván Zuluaga, además se invitó a los Representantes Javier Ramiro Devia Arias, Pedro Vicente Obando Ordóñez y a la Doctora Gema López de Joaqui, quienes participaron activamente en los debates del Acto Legislativo.

SEXTO. Finalmente la Comisión Accidental con presencia del Ministro de la Protección Social Dr. Diego Palacio Betancourt, de la Viceministra de Hacienda

Dra. Gloria Inés Cortés Arango, del asesor del Ministerio de Hacienda Dr. Daniel López, de la representación del Ministerio de Educación Nacional en cabeza de los Doctores William Cruz Suárez y Juan Lara Franco, de los congresistas miembros de la Comisión Accidental y los invitados relacionados en el hecho precedente, además de una amplia representación de FECODE, se llegó a un acuerdo final que se consignará en las conclusiones de esta acta, tarea para la cual por disposición del Presidente del Senado, se encargó al Senador Luís Carlos Avellaneda Tarazona, al Dr. William Cruz Suárez del Ministerio de Educación Nacional y al presidente de FECODE, educador Senén Niño Avendaño.

Fundados en las anteriores consideraciones de orden fáctico y legal, la Comisión Accidental se reunió el día 16 de junio en las oficinas de la Presidencia del Senado, donde el Senador Luís Carlos Avellaneda Tarazona hizo un recuento para el Ministro de la Protección Social y de los funcionarios del Ministerio de Hacienda sobre el origen de la Comisión, su bitácora de trabajo, la conclusión a la que había llegado el grupo de parlamentarios en representación del Congreso de la República, plasmada en la carta de mayo 20, lo que fue avalado por intervenciones de la Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, del Senador Jorge Eliécer Guevara, de los Representantes Javier Ramiro Devia Arias, Pedro Vicente Obando Chaves y Gema López de Joqui y con la reiteración del Presidente del Congreso y Senador Dr. Hernán Andrade Serrano. El Senador Jaime Dussán Calderón, expresó que como proponente del artículo 81 del Plan Nacional de Desarrollo y de la modificación del A.L. referente al régimen de los maestros, él no acepta interpretación distinta a la vigencia del régimen especial de pensiones, aún después del 31 de julio del 2010.

El Dr. William Cruz Suárez en representación del Ministerio de Educación Nacional, indicó que la intención del Gobierno Nacional había sido la de consultar sobre la mesada catorce, pero no sobre el régimen pensional de los educadores y reiteró que en criterio de ese Ministerio, el régimen pensional de los maestros era un tema que debía definirse, por cuanto en opinión de él, no expiraba el 31 de julio de 2010 para los educadores vinculados antes del 27 de junio de 2003.

La Viceministra de Hacienda, Dra. Gloria Inés Cortés Arango, expresó que en criterio del Ministerio de Hacienda se requería formular nueva consulta al Consejo de Estado y luego el Ministro de la Protección Social, Dr. Diego Palacio Betancourt, en una amplia disertación realizó un recuento referente a los objetivos que el gobierno nacional buscaba, durante el trámite de dos proyectos de Ley y un Acto Legislativo que han sido tramitados por el gobierno del Presidente Uribe. El Ministro dice recordar cómo se concertó que el objetivo, en el caso de las pensiones de los maestros era mantener lo decidido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003. También expresó el Ministro que sería bueno formular una nueva

consulta al Consejo de Estado. El presidente del Congreso, Dr. Hernán Andrade Serrano, expresó su complacencia por lo dicho por el ministro y manifestó que no era amigo de una nueva consulta al Consejo de Estado. Seguidamente el Senador Luís Carlos Avellaneda Tarazona expresó su complacencia con lo expresado por los diferentes funcionarios del Gobierno Nacional, en cuanto aceptaban la letra y el espíritu de lo contenido en la ley 812 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005 y propuso que se diera término al trabajo de la Comisión Accidental proponiendo que se suscribiera por todos un acta final, pero que no estaba de acuerdo con una nueva consulta. La FECODE, manifestó satisfacción por lo expresado por el Gobierno Nacional y declaró su inconformidad con formular una nueva consulta al Consejo de Estado. FECODE reiteró su solicitud al Gobierno Nacional de superar el conflicto de una vez por todas.

Después de la amplia deliberación se llegó a la siguiente conclusión por parte de los integrantes de la Comisión Accidental:

“Todas las partes representadas en la Comisión Accidental y cuyos representantes firman esta acta final están de acuerdo que, conforme al artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y a los parágrafos transitorios primero y segundo del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, los maestros vinculados antes del 27 de junio de 2003 mantienen el régimen especial de pensiones, aún después del 31 de julio de 2010 y que dicho régimen para los mencionados educadores es un régimen de marchitamiento lento. Que los educadores vinculados a partir del 27 de junio de 2003 perdieron, conforme a las normas ya mencionadas, el régimen especial de pensiones, que ellos pasaron al régimen general de pensiones desde la vigencia de la Ley 812 de 2003, pero que aún dentro de dicho régimen tienen una edad especial de pensiones que es de 57 años.

El Gobierno de manera unilateral plantea que hará una nueva consulta al Consejo de Estado, pero que para facilitar un mejor análisis de este organismo, incluirá en ella la carta de los senadores, fechada 20 de mayo de los corrientes y dirigida a la Ministra de Educación, así como la presente acta. Todos los congresistas manifiestan no estar de acuerdo con la consulta a formular por parte del gobierno nacional, entre otras razones porque este organismo es consultor del Gobierno en materias administrativas pero no en temas constitucionales (Numeral 3º del artículo 237 de la Constitución Nacional), igualmente la FECODE manifestó no estar de acuerdo con elevar una consulta al Consejo de Estado.

Para constancia y con el objeto de dirimir la controversia o conflicto suscitado con ocasión de la vigencia del régimen especial de pensiones, suscriben la presente acta a los 18 días del mes de junio de 2009³³.

3. DIAGNOSTICO SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

³³ Comisión Accidental: HERNÁN ANDRADE SERRANO. Presidente del Congreso. LUÍS CARLOS AVELLANEDA T. Senador Comisión Séptima, GLORIA INÉS RAMÍREZ. Senadora Comisión Séptima, JAIME DUSAN CALDERÓN, Senador Comisión Tercera; JORGE ELIÉCER GUEVARA, Senador Comisión Sexta; HÉCTOR ELI ROJAS, Senador Comisión Primera; EFRAÍN CEPEDA SARABIA, Senador Comisión Cuarta, LUÍS FERNANDO VELASCO, Senador Comisión Primera; JAVIER RAMIRO DEVIA A, PEDRO VICENTE OBANDO O, GEMA LOPEZ DE JOAQUI, Representantes a la Cámara, DIEGO PALACIO BETANCOURT, Ministro de la Protección Social, NOEMÍ ARIAS OTERO, Secretaria General del MEN, JORGE PERALTA, Vicepresidente del FNPSM.

El objetivo principal de la aplicación de la encuesta a los docentes oficiales del Municipio de Pasto, es buscar información respecto al conocimiento que tienen del Acto Legislativo 01 de 2005, como los diferentes conceptos que ha emitido el Consejo de Estado, el Ministerio de la Protección Social y demás pronunciamientos que sobre el tema se han hecho. Y sobre ello presentar las diferentes posiciones y teorías que consideremos prácticas para que se tenga una ilustración más precisa sobre el tema, si la tabulación de las encuestas nos reflejan esa necesidad. Además, consideramos relevante poder determinar entre otra información, el conocimiento que tienen los docentes de la implicación del mencionado Acto Legislativo, tanto en la parte cuantitativa respecto del valor que afectará su pensión, como del proceso de liquidación de su pensión al estar afectada por el Acto Legislativo.

La aplicación técnica de la encuesta, arrojó dos tipos de información. La primera con datos que dependían del tipo de vinculación laboral que tienen en el momento, como también de sus expectativas de pensionarse con el tiempo necesario que han prestado.

Una segunda parte de la encuesta fue dirigida a consultar el grado de conocimiento que tienen en la interpretación del Acto Legislativo 01 de 2005, como de las implicaciones cuantitativas que conllevaría si su pensión estuviera afectada por el mencionado Acto Legislativo. De esta manera se desarrolló y aplicó a 246 docentes los cuales fueron convocados por la Junta Directiva del Sindicato del Magisterio de Nariño, SIMANA en la resolución N° 013 del 19 de mayo de 2009, con el propósito de participar en asamblea zonales. Esta oportunidad de tener a los docentes convocados en un auditorio fue aprovechada con la respectiva autorización formal para la aplicación de las encuestas de nuestro interés.

Presentaremos las preguntas formuladas en las encuestas con las diferentes opciones de respuestas, también la cuantificación que se obtuvo después de su conteo, con un análisis a cada situación que reflejaron las encuestas.

¿Que tipo de vinculación tiene usted en este momento?	Respuestas
¿Nombramiento en propiedad con el estatuto 2277 de 1979?	226
¿Nombramiento en propiedad con el estatuto 1278 de 2002?	20
¿Nombramiento en periodo de prueba?	1

Como se observa el mayor número de respuestas, corresponde al 96% con 226 respuestas, lo que implica que son personas las cuales por su tiempo de servicio

no estarían afectadas por Acto Legislativo 01 de 2005, por ser nombradas antes del 27 de junio de 2003.

El tiempo que usted lleva cotizando en materia pensional al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es:	Respuestas
Más de 10 años	19
De 10 a 15 años	22
De 16 a 20 años	61
Mas de 20 años	149

Aquí observamos que el tiempo de servicio al Magisterio sí se tiene claro, situación que debería acompañarse con conocimientos respecto a la afectación de su pensión, esto es inverso al analizar las próximas respuestas de la encuestas.

¿Esta usted pensionado?	Respuestas
Si	91
No	142

Se observa que el 37% de las personas en este momento están devengando algún tipo de pensión, lo que implica que son beneficiarios de un régimen que les permite la oportunidad de estar pensionados y además seguir laborando en la misma institución. Y son un grupo de personas que, observando detenidamente las encuestas, no tiene interés en el conocimiento de las implicaciones del Acto Legislativo, tal vez porque podrían considerar que ellos están por encima de las implicaciones jurídicas y cuantitativas respecto de su pensión.

¿Conoce usted los cambios que introdujo el acto legislativo 01 de 2005 sobre los requisitos de pensionarse para los docentes oficiales?	Respuestas
Poco	190
Nada	42
Mucho	7

Si analizamos al grupo de 190 respuestas, determinamos que un 77% del porcentaje de la población total tienen escasos conocimientos respecto a las implicaciones del Acto Legislativo, respuestas que nos conducen acertadamente a presentar en nuestra investigación aportes al tema.

¿Conoce usted el concepto sobre el acto legislativo 01 de 2005 realizado al consejo de estado en el año 2007 y / o al ministerio de la protección social?	Respuestas
Poco	166
Nada	70
Mucho	7

Son datos reveladores y confirman lo planteado con la respuesta analizada en la pregunta anterior.

¿Ha cuantificado usted el detrimento económico que se generaría en el evento de aplicarse el acto legislativo 01 de 2005	Respuestas
SI	75
No	178

Encontramos que el 72% de los docentes correspondiente a 178 respuestas, no han calculado el detrimento económico ¿Podría ser por el desconocimiento de un proceso contable, matemático?, ¿Algunos conceptos básicos de interpretación del acto legislativo?

Frente a estos posibles interrogantes en la investigación ofrecemos solucionar estas falencias con un modelo sencillo de aplicación de información con las operaciones básicas matemáticas obteniendo una respuesta de cuál será su pensión si estuviera afectada por el Acto Legislativo 01 de 2.005.

¿Está interesado Usted en conocer de manera práctica la forma de liquidar su pensión con el actual régimen o con la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005?	Respuestas
Si	387
No	6

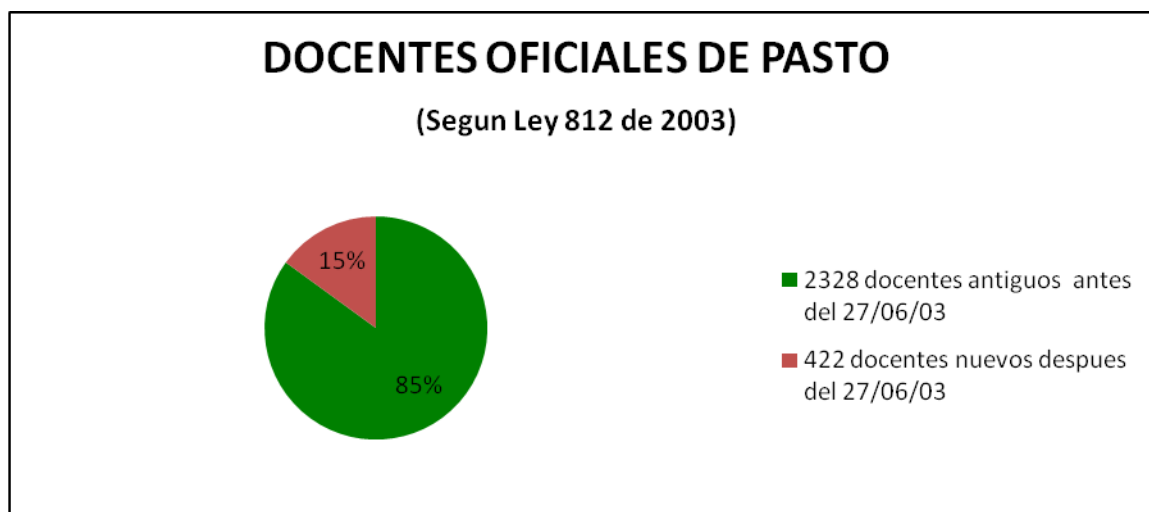
Esta última confirma lo analizado para la anterior respuesta. Resolveremos los interrogantes presentados en esta encuesta, en el desarrollo de la investigación, de la manera mas puntual, con el propósito que se convierta en un documento de consulta por la comunidad educativa y/o transmisor de información que a los docentes del Municipio de Pasto les interese, como se refleja en el análisis y tabulación de las encuestas.

3.1 CONSECUENCIAS SOCIECONÓMICAS POR LA APLICACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

3.1.1 PLANTA DE PERSONAL DOCENTE EN EL MUNICIPIO DE PASTO

La planta oficial del municipio de Pasto, la integran 2.750 docentes de los cuales, como se indica en la gráfica uno, 2.328 son vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003 y los restantes 422 son vinculados con posterioridad al 27 de junio de 2003.

GRAFICA UNO



Fuente Secretaría de Educación Municipal.

Al tenor de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que estableció: **“RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”.

Según la norma transcrita, los 2.328 docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003, están amparados por la Ley 91 de 1989 y tan solo los 422 docentes vinculados por concurso después del 27 de junio de 2003 son regidos en materia pensional por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

3.1.2 IMPLICACIONES JURÍDICAS SEGÚN EL RÉGIMEN.

TABLA 1

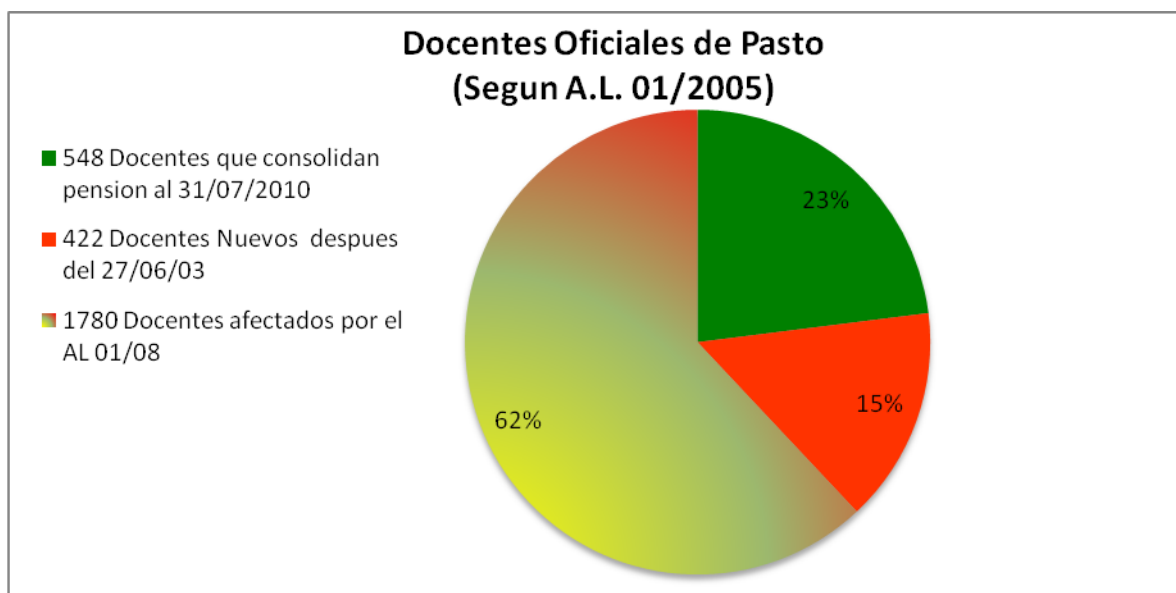
REGIMEN EXCEPTUADO (Ley 91 de 1989)	REGIMEN GENERAL (Ley 100/93, Ley 797/03)
Edad Pensional: 55 Años *	Edad Pensional: 57 años *
Tiempo de Servicios: 20 Años	Tiempo de Servicios: Más de 20 años.
Salario Base de Liquidación: S.B.L. <i>Promedio del salario incluidos los factores salariales del último año.</i>	Salario Base de Liquidación: <i>Promedio del salario de los últimos Diez (10) años.</i>
PORCENTAJE DE LA MESADA PENSIONAL: 75% del S.B.L.	PORCENTAJE DE LA MESADA PENSIONAL: <i>Inicia con el 65% del S.B.L. con 1000 Semanas Cotizadas y por cada 50 semanas adicionales incrementa 2% sin sobrepasar el 85%.</i>
OTRAS GARANTÍAS. <i>Existe compatibilidad entre salario y pensión, es decir que entre 55 y 65 años de edad voluntariamente puede continuar laborando y percibir salario y pensión.</i>	OTRAS GARANTÍAS <i>No existe compatibilidad entre salario y pensión. En el momento de adquirir el status pensional debe retirarse</i>

*Edad aplica para hombres y mujeres.

3.1.3 EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01/2005

Según el concepto del Consejo de Estado, tendríamos que en el municipio de Pasto de los 2.750 docentes, si bien 2.328 son vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003, solo 548 tienen o pueden causar su pensión hasta el 31 de julio del año 2010, en tanto que 1780 no logran consolidar su derecho pensional y a criterio de la Ministra de Educación ellos no podrían pensionarse al amparo de la Ley 91 de 1989 e igualmente pasarían a Ley 100/93, y los restantes 422 que son vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003 no queda duda, como se estableció desde un principio son regidos por la ley general de pensiones, en consecuencia la planta del personal docente de Pasto queda estructurada de la siguiente forma, (gráfica dos).

GRAFICA DOS



Como se puede observar, de aplicarse el Acto Legislativo 01 de 2005, en el municipio de Pasto 1780 docentes que equivale al 62% de la población total, teniendo en el momento una alta expectativa pensional de consolidar el estatus con la ley 91 de 1989, pasarían al sistema general de pensiones, grupo poblacional sobre el cual la organización sindical y sus representantes en el Congreso Colombiano buscan argumentos para salvaguardar el régimen que les es más favorable.

3.1.4 CONSECUENCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL A.L. 01/2005.

A manera de ejemplo, pero con valores reales miremos el detrimento patrimonial que sufriría uno de los 1780 docentes a quien eventualmente en su pensión no se le aplicaría la Ley 91 de 1989 sino el régimen de prima media con prestación definida del Sistema General de Pensiones con excepción de la edad que se ha fijado en 57 años, para ello consideramos su salario en el grado 12 del escalafón docente, grado en el cual se encuentra el mayor número de la población afectada según las encuestas aplicadas.

TABLA 2

Salario Año 2009: \$ **1.828.358**. Proyección Salario Año 2010 \$ **1.947.201**

SEGÚN EL RÉGIMEN EXCEPTUADO (Ley 91 de 1989)	SEGÚN EL RÉGIMEN GENERAL (Ley 100 de 1993)
Edad Pensional: 55 Años	Edad Pensional: 57 Años.
S.B.L. = Salario + Factores Salariales *	S.B.L. = Promedio de los últimos 10 años
S.B.L. = \$ 2.194.650	S.B.L. = \$ 1.539.179. Factor $r = 63.951\%$ (**)
MONTO = S.B.L. X 75% Monto = \$ 2.194.650 x 75% = \$ 1.645.987	MONTO = S.B.L. X r Monto = \$ 1.539.179 x 63.9% = \$ 984.320
INGRESOS = SALARIO + PENSION (***) 1) Anual Por Salario. \$1.947.201x12) = 23.366.412 2) Anuales por Pensión = (\$ 1.645.987 x 13) = \$ 21.397.831 TOTAL INGRESOS ANUALES = (1+ 2) = \$ 44.764.243 INGRESOS EN 10 AÑOS = \$ 447.642.430	INGRESOS = SALARIO + PENSIÓN 1) Por Salario en un año (\$1.947.201x12) = \$ 23.366.412 2) Por Salario de 55 a 57 años (\$ 1.947.201 x 24) = \$ 46.732.024 3) Por pensión de 57 a 65 años (\$ 984.320 x 96) = 94.494.720 INGRESOS EN 10 AÑOS = \$ 141.226.744

*Factores Salariales. Actualmente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, reconoce 1/12 como Prima de Navidad y 1/24 como Prima de Servicios.

**Según la Ley 797/03, $r = 65.50 - 050(s)$, donde r = Porcentaje del Ingreso de Liquidación.
 s = Número de S.M.L.M.V.

***La Ley 91/89, permite la compatibilidad entre salario y pensión, en tanto en el régimen general estos dos conceptos son excluyentes.

Del ejemplo concluimos que el detrimento patrimonial de un solo trabajador de la educación pública durante 10 años, hasta la edad del retiro forzoso en 65 años es: \$ 447.642.430 - \$ 141.226.744 = **\$ 306.415.686**. Este es el monto que cada docente dejaría de percibir si su pensión no se liquida con el régimen exceptuado de la Ley 91 de 1.989, sino con el Sistema General de Pensiones.

Bajo el supuesto, como lo arrojaron las encuestas, que el grado medio del escalafón de los 1780 docentes afectados con la aplicación del Acto Legislativo es el doce (12), encontramos que el detrimento patrimonial de este sector poblacional es del orden de \$ 545.419.921.080, cifra que desde luego repercute en el nivel de vida no solo del trabajador sino de los sectores económicos de la ciudad en general.

El estudio del sistema pensional, nos permite comprender que la aplicación del cambio de régimen del sector docente oficial en la ciudad de Pasto, tiene unas implicaciones más allá de lo meramente jurídico, reflejadas en lo socioeconómico en una dimensión macro, que conlleva a generar conciencia en este sector poblacional.

3.1.5 SITUACIÓN PENSIONAL SEGÚN FECHA DE NACIMIENTO E INGRESO.

Está claro que el Acto Legislativo 01 de 2.005 reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, unificando los regímenes pensionales y desapareciendo los regímenes especiales o exceptuados, entre los cuales esta el del Magisterio oficial. Se estableció como fecha límite de vigencia para los actuales regímenes pensionales el 31 de Julio del 2.010, exceptuando el del Presidente de la República, las fuerzas militares y los docentes vinculados al Magisterio oficial hasta el 27 de Julio de 2.003.

En la actualidad no se ha establecido con certeza si el régimen exceptuado del Magisterio oficial continúa o desaparece el 31 de Julio de 2.010, esto debido a las diferentes interpretaciones que se ha dado al Acto Legislativo 01 de 2.005, el cual

a la fecha no ha sido reglamentado por Ley y poder determinar su verdadero alcance o aplicación.

En el siguiente cuadro se presenta una clasificación tomando factores como fecha de vinculación de los docentes al Magisterio oficial y fecha de nacimiento de donde se analizan las posibles consecuencias para cada grupo:

TABLA 3

(SITUACION PENSIONAL SEGÚN NACIMIENTO E INGRESO)

INGRESO NACIMIENTO	Hasta Diciembre 31 de 1.980	Desde 1 de Enero de 1.981 hasta Junio 26 de 2.003	Desde Junio 27 de 2.003
Nacidos hasta 31 de Julio de 1.955	(A) Pensión Gracia (*1) Pensión Jubilación (*2) Acorde con la Ley 91 de 1989.	(C) Pensión Jubilación Acorde con Ley 91 de 1.989	(E) Pensión Jubilación (*3)
Nacidos desde 01de Agosto de 1.955	(B) Pensión Gracia Pensión Jubilación ¿Si o no? ¿Acorde con Ley 91 de 1.989 o con Ley 100 de 1993?	(D) Pensión Jubilación ¿Si o no? ¿Acorde con Ley 91 de 1.989 o con Ley 100 de 1.993?	Acorde con la Ley 100 de 1.993 y el articulo 81 de la Ley 812 de 2.003

(*1) La **pensión gracia** establecida por la Ley 114 de 1.913 se reconoce con 50 años de edad a los docentes nacionalizados que han laborado por lo menos 20 años, y es liquidada sobre el 75% de los factores salariales devengados en el año anterior al status pensional

(*2) La **pensión Jubilación** regulada por la Ley 91 de 1.989, se reconoce con 55 años de edad a los docentes que han laborado por lo menos 20 años, y es liquidada sobre el 75% de los factores salariales devengados en el año anterior al status pensional

(*3) La **pensión Jubilación** regulada por la Ley 100 de 1.993 y el articulo 81 de la Ley 812 de 2.003, se reconoce con 57 años de edad a los docentes que han laborado por lo menos 1.300

semanas (25 años), liquidada sobre las cotizaciones de los últimos 10 años, y calculada sobre un porcentaje entre el 55% y 65% que depende del número de semanas cotizadas por el docente.

A. DOCENTES NACIDOS HASTA EL 31 DE JULIO DE 1955 Y VINCULADOS AL MAGISTERIO OFICIAL HASTA 1.980.

En éste grupo de docentes se encuentran los docentes nacionalizados que al 31 de Julio de 2.010 tendrían adquirido el derecho al disfrute de dos pensiones (jubilación y gracia), y los nacionales de la pensión jubilación.

De remitirnos textualmente al contenido del Acto Legislativo, éste grupo de docentes deberá mantener el régimen especial del Magisterio oficial, que les permitirá seguir laborando hasta la edad de retiro forzoso a los 65 años de edad, si así lo desean porque tienen un derecho adquirido, no obstante lo manifestado en sentido contrario, en el concepto radicado No. 1.857 proferido por el Consejo de Estado en noviembre 22 de 2.007.

En caso contrario, y una vez sea reglamentado por Ley este Acto Legislativo, acogiendo el concepto del Consejo de Estado que establece que el régimen especial de pensiones para el Magisterio oficial termina el Julio 31 de 2010, violando derechos adquiridos a disfrutar de salario y pensión, éste grupo de docentes continuaría disfrutando su pensión o pensiones, pero sería retirado del servicio docente a partir del 1º de Agosto de 2010.

B. DOCENTES NACIDOS DESPUÉS DEL 31 DE JULIO DE 1.955 Y VINCULADOS AL MAGISTERIO OFICIAL HASTA 1.980.

En éste grupo de docentes se encuentran los nacionalizados, que tienen derecho a pensión gracia y que al 31 de Julio de 2.010 ya tienen el derecho adquirido, pero estarían a la expectativa de la pensión de jubilación. De igual manera los docentes nacionales que estarían a la expectativa de la pensión de jubilación. Es de aclarar que los Docentes de vinculación nacional por disposición legal jamás tuvieron

derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia e independiente del cumplimiento de los demás requisitos como edad y tiempo de servicios.

De mantenerse el régimen especial y una vez adquieran el status pensional, se les concedería la pensión jubilación conforme a la Ley 91 de 1.989. Sin embargo también podría ocurrir que se le reconozca la pensión jubilación, pero de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1.993 y el artículo 81 de la Ley 812 de 2.003.

Para los docentes nacionalizados, puede ocurrir que una vez cumplan el estatus pensional y soliciten la pensión de jubilación, esta les sea negada con el argumento de que no esta vigente el régimen especial que permite tener dos pensiones, lo cual seria violatorio de la Ley, por cuanto la pensión gracia no se concede con base en aportes (Descuentos que se hacen para seguridad social) ya que estos se efectúan para cotizar para la pensión de Jubilación.

Para los docentes nacionales se les concedería la pensión jubilación bien sea con aplicación de Ley 91 de 1.989 o Ley 100 de 1.993. En este grupo también se encuentran los docentes nacidos a partir del 1º de Agosto de 1.960 y vinculados al Magisterio oficial antes de 1.981, que teniendo derecho a pensión gracia y jubilación, al 31 de Julio de 2.010 no habrían cumplido el requisito de edad para acceder a estos beneficios y que de definirse la terminación del régimen especial de pensiones para el Magisterio oficial en la fecha referida, podrían quedar con una sola pensión y sin saber bajo que régimen: Ley 91 de 1.989 o Ley 100 de 1.993.

Finalmente, referente a si se puede seguir disfrutando de salario y pensión una vez reconocida la pensión jubilación, podría ocurrir que se reconozca esta pensión y sean retirados del servicio, con el argumento que tenían el derecho adquirido a la pensión, más no el derecho adquirido para disfrutar de salario y pensión.

Cabe recordar que desde la creación de la pensión gracia, a través de las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 se definió que esta es una bonificación especial que se reconoce sin cotización del docente.

C. DOCENTES NACIDOS HASTA EL 31 DE JULIO DE 1.955 Y VINCULADOS DESDE 1.981 Y HASTA EL 26 DE JUNIO DE 2.003

Este grupo de docentes que al 31 de Julio de 2.010 únicamente habrán adquirido el derecho a la pensión jubilación, de mantenerse el régimen especial, podrían seguir laborando hasta la edad de retiro forzoso, (65 años de edad), si así lo desean porque tienen un derecho adquirido.

En caso contrario, una vez reglamentado por Ley el citado Acto Legislativo y se determine que el régimen especial de pensiones para el Magisterio oficial termina el 31 de Julio de 2.010, violando los derechos adquiridos de disfrutar de salario y pensión, éste grupo de docentes continuaría disfrutando su pensión jubilación pero serian retirados del servicio a partir de la fecha mencionada.

D. DOCENTES NACIDOS DESPUÉS DEL 31 DE JULIO DE 1.955 Y VINCULADOS AL MAGISTERIO OFICIAL ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1.981 Y EL 26 DE JUNIO DE 2.003

Este grupo de docentes comprende aquellos que no tienen derecho a la pensión gracia y que adquieren su status pensional después del 31 de Julio de 2010.

De mantenerse el régimen especial y una vez adquieran el status pensional, se les concedería la pensión jubilación, pero lo que esta por definir es si se les reconoce acorde con la Ley 91 de 1989 o de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y el artículo 81 de Ley 812 de 2.003. Si se le reconoce podrían continuar en el servicio docente si así lo desean hasta los 65 años.

En caso contrario, una vez el docente cumpla el estatus para la pensión Jubilación se le reconocería, pero seria retirado del servicio inmediatamente, con el argumento de que tiene una expectativa del derecho y no un derecho adquirido.

E. DOCENTES VINCULADOS AL MAGISTERIO OFICIAL A PARTIR DEL 27 DE JUNIO DE 2.003.

Solo tienen derecho a una pensión, la de jubilación, la cual se concede en los términos establecidos en el artículo 81 de Ley 812 2.003 y la Ley 100 de 1.993, que establece una edad de 57 años y una base para liquidar la misma que oscila entre el 55% y 65% de las cotizaciones (aportes) a seguridad social de los últimos 10 años.

Desaparece la compatibilidad entre salario y pensión, por lo tanto una vez el docente sea pensionado debe retirarse del servicio para poder disfrutar de su pensión jubilación.

Está por determinar en la Ley que reglamente el Acto Legislativo, de que forma afectará el régimen transicional vigente en la Ley 100 de 1.993 a éste grupo de docentes, a quienes se les ampliaría el tiempo mínimo de cotización para tener derecho a pensión jubilación que actualmente es de 20 años a 25 años (1.300 semanas)

De preservarse el régimen especial de pensiones para el Magisterio oficial, se verían beneficiados todos aquellos docentes que en forma alterna a la labor docente oficial han cotizado al Sistema General de Pensiones con empresas privadas, ya que pueden solicitar el reconocimiento de la pensión o indemnización de sustitución pensional ante los Fondos Privados de pensiones o el I.S.S. por dichos aportes. En caso contrario perderían estos aportes ya que se sumaría a los aportes realizados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la vinculación como docente oficial.

En conclusión, el panorama pensional de los docentes vinculados al Magisterio oficial colombiano no es claro, toda vez que hasta la fecha no se ha proferido Ley que reglamente el Acto Legislativo 01 de 2.005. Entre tanto, el concepto emitido por el Consejo de Estado no es definitivo y menos de obligatorio cumplimiento, tan sólo es un concepto; lo que debe hacer el gremio docente oficial es no dejarse

llevar por el juego de las interpretaciones de los diferentes sectores de nuestra sociedad, que tienen intereses particulares bien sea para que continúe o no el régimen especial de pensiones del Magisterio oficial. La sugerencia es organizarse dentro de las agremiaciones vigentes tales como Cooperativas, Sindicatos y Asociaciones de Maestros, entre otras, para que desde allí se generen ideas que sirvan de apoyo para sustentar proyectos de Ley de los representantes de Senado y Cámara que defienden los intereses de la educación pública y por ende del Magisterio oficial en Colombia.

4. CONCLUSIONES

PRIMERA: Por mandato del artículo 15 de la ley 91 de 1989, los docentes oficiales, en materia pensional pertenecen a un régimen exceptuado, mediante el cual hombres y mujeres, adquieren su estatus a los 55 años de edad, con 20 años de servicio y tiene compatibilidad de salario y pensión hasta la edad de 65 años, momento en el cual en todo caso se produce el retiro forzoso.

SEGUNDA: El artículo 81 de la ley 812, estableció que el régimen pensional de los docentes oficiales que se encuentren vinculados al servicio público oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (27 de junio de 2003) y que solo los docentes que se vinculen a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecidos en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

TERCERA: En el Acto Legislativo 01 de 2005, en su párrafo transitorio 2º, estableció que sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales y los exceptuados expirarán el 31 de julio del año 2010.

CUARTA: Entre la ley 812 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, surge un vacío jurídico, toda vez que de la primera norma se deducía que existen dos regímenes pensionales para los docentes, en tanto que en el Acto Legislativo se deja entrever un tercer régimen para aquellos docentes que cumplen la condición de haber ingresado antes de entrar en vigencia la ley 812 pero que no consolidan su pensión al 31 de julio de 2010.

QUINTA: Para dirimir el pleito jurídico antes planteado la Ministra de Educación Nacional, eleva consulta al Consejo de Estado, quien con fecha 22 de noviembre de 2007, en su sala de consulta y servicio civil, responde que efectivamente para el personal docente oficial acorde a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, le amparan tres (3) regímenes: - El de la ley 91 de 1989 para los docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio de 2003. – El de prima media con prestación definida en las leyes 100/93 y 797/03, pero con edad de 57 años

para hombres y mujeres, tratándose de los docentes vinculados al servicio a partir del 27 de junio de 2003. – El del sistema general de pensiones, para quienes causen su pensión después del 31 de julio del año 2010.

SEXTA: La franja de docentes que se encuentran en el tercer grupo, es decir que causarán su pensión después del 31 de julio del año 2010, en el municipio de Pasto, es muy significativo y de aplicarse de manera exegética el Acto Legislativo, las consecuencias socioeconómicas para el docente, su familia y la sociedad es de grandes proporciones.

OCTAVA: La presente investigación demostró desde el punto de vista social y jurídico que existen argumentos válidos para preservar el régimen pensional exceptuado al amparo de la ley 91 de 1989 y evitar así un perjuicio para este grupo de la clase trabajadora.

5. RECOMENDACIONES

1. Para los docentes objeto de estudio de esta investigación, es recomendable ubicar su situación pensional particular teniendo en cuenta su fecha de nacimiento e ingreso a la carrera docente para conocer con certeza la afectación en el eventual caso que se aplique el Acto Legislativo 01 de 2005 en la forma planteada por el Consejo de Estado y el Ministerio de Educación Nacional.
2. Para la organización sindical se recomienda tener en cuenta el detrimento patrimonial resultado de la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 a fin de exponer de manera objetiva ante el gobierno nacional el respeto del régimen pensional especial vigente en el momento.
3. Para los entes gubernamentales y el congreso de la república, se recomienda tener en cuenta los diferentes criterios de interpretación constitucional, para determinar el alcance de los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005.
4. Para los destinatarios de este trabajo de investigación, se recomienda tener en cuenta el proceso que ha conllevado a suministrar elementos de juicio proporcionados por la hermenéutica jurídica para solucionar un caso concreto de un sector poblacional.
5. Que los docentes potencialmente afectados se organicen dentro de las agremiaciones vigentes tales como Cooperativas, Sindicatos y Asociaciones de Maestros, entre otras, para que desde allí se generen ideas que sirvan de apoyo para sustentar proyectos de Ley ante representantes de Senado y Cámara que defienden los intereses de la educación pública y por ende del Magisterio oficial en Colombia.

6. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, imprenta nacional, Bogotá, Colombia 2006.

Congreso de la República de Colombia, Ley General de Educación. Ley 115 de 1993, Leyer Ediciones 2005.

Congreso de la República de Colombia, Ley 91 de Diciembre 29 de 1989, Leyer Ediciones 2002.

Congreso de la República de Colombia, Plan Nacional de Desarrollo, 2003-2006, Ley 812 de junio 26 de 2003 “Hacia un Estado Comunitario” Momo Ediciones 2002.

Congreso de la República de Colombia, Acto Legislativo 01 de 2005, Imprenta Nacional, Colombia 2006.

Presidencia de la República de Colombia, Estatuto de la Profesión Docente, Decreto Ley 2277 de 1979, Editorial Legis. Bogotá 2003.

Diccionario ilustrado latino-español español-latino. Octava edición revisada y ampliada con Latín Eclesiástico por el cuerpo de redactores de Palaestra Latina, bajo la dirección de José María Mir, C.M.F. Barcelona: Publicaciones y ediciones Spes, S.A., 2000.

FETERIS, Eveline T. Fundamentals of Legal Argumentation. A Survey of Theories on the Justification of Judicial Decisions. First edition. Dordrecht: Kluwer Academic Publishers, 1995.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Interpretación Constitucional. Editorial Legis. Bogotá 2000.

GIANFORMAGGIO, Letizia. Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio. A Giovanni Tarello. Ponencia presentada al XVI Congreso Nacional de la Sociedad Italiana de Filosofía Jurídica y Política (Padua, 21-23 de mayo de 1987). En DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Alicante: Centro de Estudios Constitucionales y seminario de filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, 1987.

JESPERSEN, Otto. The Philosophy of Grammar. A study of the Living language, emphasizing the ideas that must underlie the science of grammar. New York: W.W. Norton and Company, Inc., 1965.

NÍÑO, Carlos Santiago. Introducción al análisis del derecho. Segunda edición ampliada y revisada. Décima reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, SRL, 2000.

OSPINA BEJARANO, Alonso. Código de la educación y estatuto laboral de los docentes. Editorial Leyer. Bogotá Colombia. Febrero de 1999.

ESTRADA PACHECO, CARLOS RAFAEL. La Marcha del Hambre, Segunda Edición, editorial prosequir Bogotá Colombia. 2006.

ESTRADA PACHECHO, Carlos Rafael. El Desplazamiento Forzado de los Educadores y Educadoras en Colombia. Editorial, Prosequir. Bogotá Colombia, 2005.

7. ANEXO

ENCUESTA

UNIVERSIDAD DE NARIÑO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

OBJETIVO: Buscar información sobre los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 en el Sistema Pensional del sector docente oficial.

1. DATOS GENERALES

Fecha: _____

Nombre: _____

Institución: _____

Cargo: _____

Edad: Menos de 50 ____ 51 a 54 ____ Más de 55 ____

2. CUESTIONARIO

2.1 Qué tipo de vinculación tiene usted en este momento.

Nombramiento en propiedad con el estatuto 2277 de 1979 ____

Nombramiento en propiedad con el estatuto 1278 de 2002 ____

Nombramiento en período de prueba ____

Nombramiento provisional ____

2.2 El tiempo que Ud lleva cotizando en materia pensional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es:

Menos de 10 años ____ 11 a 15 años ____ 16 a 20 años ____ mas de 20 años ____

2.3 Está usted Pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio? SI ____ NO ____

2.4 que clase de pensión recibe? _____

2.4 Si usted aún no esta pensionado, a que edad aspira pensionarse?.

50 años ____ 55 años ____ 57 años ____ 60 años ____ 62 años ____

2.5 Cuantos años espera cotizar para adquirir derecho a su pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?.

20 años ____ 22 años ____ 25 años ____ mas de 25 años ____

2.6 Según su criterio, el monto de la base de liquidación de su pensión debe hacerse teniendo en cuenta:

El último salario devengado _____

El promedio del salario devengado en los últimos tres meses _____

El promedio del salario devengado en el último año _____

El promedio del salario devengado en los últimos diez años _____

2.7 Conoce usted los requisitos que en este momento se exigen para adquirir derecho a la pensión por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

SI ____ NO ____

2.8 Conoce usted los cambios que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2005 sobre los requisitos de pensiones para los docentes oficiales?

Poco ___ Nada ___ Mucho ___

2.9 Conoce usted el concepto que sobre el Acto Legislativo 01 de 2005 realizara el Consejo de Estado en el año 2007 y/o el Ministerio de la Protección Social?

Poco ___ Nada ___ Mucho ___

2.10 SIMANA u otra organización, ha difundido de manera clara y objetiva los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 en lo relacionado a los requisitos de pensión para el sector docente oficial?

Poco ___ Nada ___ Mucho ___

2.11 A cuantificado usted el detrimento económico que se generaría en el evento de aplicarse el Acto Legislativo 01 de 2005?

SI ___ NO ___

2.12 Está interesado usted en conocer de manera práctica la forma de liquidar su pensión con el actual régimen o con la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005?

SI ___ NO ___

Agradecemos su colaboración.